



UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE
CONTRATO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES;
EXPEDIENTE N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01; DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

RAMIREZ HUARANGA, RUTH VICTORIA

ORCID: 0000-0002-4829-6280

ASESOR

CHECA FERNÁNDEZ, HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0003-3434-1324

HUARAZ – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Ramirez Huaranga, Ruth Victoria

ORCID: 0000-0002-4829-6280

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Checa Fernández, Hilton Arturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho,
Huaraz, Perú

JURADO

Dr. Merchan Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0002-6052-7045

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. Merchan Gordillo, Mario Augusto
PRESIDENTE

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo
MIEMBRO

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús
MIEMBRO

Mgtr. Checa Fernández, Hilton Arturo
ASESOR

AGRADECIMIENTO

Mi gratitud, principalmente está dirigida a Dios, por haberme acompañado y guiado en el transcurso de mis estudios, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por darme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, porque ha inculcado en mí los valores éticos y morales, a los docentes quienes han contribuido con sus enseñanzas en mi formación profesional.

Al docente tutor de investigación Dr. Checa Fernández Hilton Arturo, por sus conocimientos, esfuerzo, dedicación, paciencia y motivación ya que fueron fundamentales para mi formación como investigadora.

Ruth Victoria.

DEDICATORIA

A mi madre Maximina Juana, que me brindaron en todo momento su apoyo incondicional para poder hacer posible el logro de mis objetivos y metas.

A mi hermano Paul Jordanov, por su tiempo, apoyo y motivación constante durante mi formación profesional.

A mis docentes, que me acompañaron durante esta etapa de estudios, por sus conocimientos transmitidos y sobre todo por forjarme para el desempeño eficiente en la carrera profesional de Derecho.

Ruth Victoria.

RESUMEN

La presente investigación surge de la observación de un problema que aqueja la gran mayoría de los países en el mundo, relacionado a los problemas de la administración de justicia, por ello analizando a nivel internacional, nacional y local se ha planteado el enunciado del problema denominado ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, expediente N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2022? siendo el objetivo de la investigación determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Beneficios sociales, calidad, desnaturalización de contrato, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation arises from the observation of a problem that afflicts the vast majority of countries in the world, related to the problems of the administration of justice, for this reason, analyzing at the international, national and local levels, the statement of the problem called What is the quality of first and second instance judgments on distortion of contract and payment of social benefits, file N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01, Judicial District of Ancash - Huaraz, 2022? being the objective of the investigation to determine the quality of the sentences of first and second instance, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the sentence of first instance, was of range: very high, very high and very high; and of the second instance: very high, very high and high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: Social benefits, quality, contract distortion, motivation, rank and sentence.

ÍNDICE

1.Título de la tesis	i
2.Equipo de trabajo	ii
3.Hoja de firma del jurado evaluador y asesor.....	iii
4.Agradecimiento	iv
5.Dedicatoria	v
6.Resumen.....	vi
7.Abstract	vii
8.Índice	viii
9.Índice de cuadros	xiii
I. Introducción	1
II. Revisión de la literatura	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	18
2.2.1. La jurisdicción	18
2.2.2. La competencia	18
2.2.4. Medios probatorios	19
2.2.5. El derecho del trabajo	19
2.2.6. Principios del derecho de trabajo	20
2.2.6.1. Principio protector	20
2.2.6.2. Principio de igualdad	20
2.2.6.3. Principio de irrenunciabilidad.....	21
2.2.7. Fuentes del derecho de trabajo.....	21
2.2.7.1. La Constitución.....	21

2.2.7.2.	La Ley	22
2.2.7.3.	El Reglamento.....	22
2.2.7.4.	El Convenio Colectivo.....	22
2.2.7.5.	La Costumbre.....	22
2.2.8.	Contrato de Trabajo.....	23
2.2.8.1.	Objeto	24
2.2.8.2.	Sujetos.....	24
2.2.8.2.1.	El trabajador	24
2.2.8.2.2.	El empleador.....	24
2.2.8.3.	Elementos	24
2.2.8.3.1.	La prestación personal	25
2.2.8.3.2.	La subordinación	25
2.2.8.3.3.	La remuneración.....	26
2.2.8.4.	Principios generales del contrato modal	26
2.2.8.4.1.	Continuidad laboral	26
2.2.8.4.2.	Primacía de la realidad.....	27
2.2.8.5.	El contrato de locación de servicios	27
2.2.9.	Desnaturalización del contrato.....	28
2.2.9.1.	Causales	28
2.2.10.	Beneficios Sociales	28
2.2.10.1.	Clasificación	29
2.2.10.1.1.	Gratificaciones.....	29
2.2.10.1.2.	Asignación familiar	29
2.2.10.1.3.	Bonificación por tiempo de servicio.....	29
2.2.10.1.4.	Seguro de vida	30

2.2.10.1.5. Las Utilidades	30
2.2.10.2. Compensación por tiempo de servicio	30
2.2.10.3. Vacaciones anuales.....	30
2.2.11. El proceso laboral	30
2.2.12. El proceso ordinario laboral.....	31
2.2.12.1. Principios procesales	31
2.2.5.2. Plazos en el proceso ordinario laboral	33
2.2.5.3. Etapas del proceso laboral	35
2.2.5.3.1. La demanda.....	35
2.2.5.3.2. Audiencia de conciliación.....	35
2.2.5.3.3. Confrontación de posiciones.....	35
2.2.5.3.4. Actuación probatoria	36
2.2.5.3.5. Alegatos	36
2.2.5.3.6. Sentencia.....	36
2.2.5.4. Los puntos controvertidos.....	36
2.2.5.4.1. Importancia de fijar los puntos controvertidos	37
2.2.6. La prueba	38
2.2.6.2. Medios probatorios	39
2.2.6.2.1. Documentales	39
2.2.7. La sentencia	40
2.2.7.1. La ratio decidendi	40
2.2.7.2. Naturaleza jurídica.....	41
2.2.7.3. Clases de sentencia	41
2.2.7.3.1. Sentencia Declarativa	42
2.2.7.3.2. Sentencia Constitutiva	43

2.2.7.3.3. Sentencia de Condena.....	43
2.2.7.4. Requisitos materiales de la sentencia.....	44
2.2.7.4.1. Congruencia.....	44
2.2.7.4.2. Motivación de las resoluciones.....	45
2.2.7.4.3. Exhaustividad	47
2.2.8. Los medios impugnatorios.....	47
2.2.8.1. Concepto	47
2.2.8.2. Efectos	48
2.2.8.3. Tipos de medios impugnatorios	48
2.2.8.4. Pluralidad de instancias	48
2.2.8.5. Clases de recursos en la nueva ley procesal del trabajo.....	49
2.2.8.5.1. Recurso de Apelación	49
2.2.8.5.2. Recurso de Casación.....	49
2.3. Marco Conceptual.....	51
III. Hipótesis	52
3.1. Hipótesis general.....	52
3.2. Hipótesis Especificas	52
IV. Metodología.....	53
4.1. Diseño de la investigación	53
4.2. Población y muestra	56
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	58
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	60
4.5. Plan de análisis.....	61
4.6. Matriz de consistencia.....	63
4.7. Principios éticos	65

V. Resultados	67
5.1. Resultados	67
5.2. Análisis de resultados	69
VI. Conclusiones.....	81
Recomendaciones.....	83
Referencia bibliográfica	84
Anexos	94
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	95
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	120
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)	125
Anexo 4. Proc. de recolec., organiz., calificación de datos y determinación de la variable	136
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados	148
Anexo 6: Declaración de compromiso ético.....	176
Anexo 7: Cronograma de actividades.....	177
Anexo 8: Presupuesto	178

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO N° 01: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, Expediente N°00128-2018-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022.	67
CUADRO N° 02: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, Expediente N°00128-2018-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022.	68

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el proceso judicial de naturaleza laboral denominado: “Desnaturalización de Contrato y Pago de Beneficios Sociales”, en el expediente signado con el N°00128-2018-0-0201-JR-LA-01 - Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2022; con el propósito de analizar y verificar las resoluciones emitidas por los administradores de justicia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Para la realización del presente trabajo de investigación se empleó un proceso judicial documentado y concluido cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología empleada es de tipo: cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Según la Constitución y las Leyes, el Poder Judicial tiene como función primordial ejercer la administración de justicia a través de sus diferentes instancias. Su ejercicio

funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, siempre con sujeción a la Constitución. En ese sentido, se espera que la labor de administrar justicia sea oportuna y de calidad; asimismo, honesta, confiable y eficiente, donde prime el respeto y no la discriminación. Pero es el caso que el Poder Judicial peruano en su actuar a la fecha, es cuestionado por su falta de credibilidad y alto nivel de corrupción, demostrando ineficiencia y falta de independencia.

Sin embargo, ante la poca confiabilidad del poder judicial, urge se produzca profundos cambios al interior de dicha institución, con el objeto de erradicar las corruptelas y los malos hábitos que suele ser tolerada y, pone en riesgo la democracia, así como el anhelado acceso a la justicia oportuna que espera la sociedad.

Finalmente, es de destacar que las diferentes dificultades que atraviesa el poder judicial tanto en su potestad de administrar justicia, se suma la carga procesal que impide que el personal que labora en los juzgados no disponga de tiempo suficiente para atender adecuadamente al justiciable, generando rechazo de la sociedad y nula gobernabilidad.

Ámbito Internacional

En Argentina, el reglamento para la Justicia Nacional refiere en su artículo octavo que los magistrados, funcionarios y empleados deberán ejercer una conducta irreprochable, sin embargo, muchos de ellos no cumplen con lo dispuesto en el reglamento, el menoscabo de la Administración de Justicia no es nuevo, también existen otras causas que carcomen la correcta administración siendo: la corrupción, la política y la ideología. Porcel (2019)

El problema principal en toda sociedad es la falta de la correcta administración de justicia, siendo los ciudadanos los más perjudicados, se asevera que, de cada mil

habitantes que cometen delitos, solo tres son condenados. Los magistrados pueden condenar a una persona detenida sin haberla visto, o también pueden negociar su libertad, los operadores de justicia al momento de administrar justicia deben tener presente los valores que rigen dentro de una sociedad. (Lanata,2016)

En Brasil, el Poder Judicial goza de independencia; si bien existe un conflicto entre el poder político y este último, se alcanzó la detención de cientos de diputados, gobernantes, senadores, presidentes y ministros; la investigación se encuentra dirigida por los magistrados y tribunales en distintas instituciones. El panorama de hoy es diferente, puesto que con anterioridad el poder y el dinero predominaban más que la justicia; consiguiendo que los ciudadanos pierdan la poca esperanza de que exista justicia. En el año 2003 el presidente que gobernaba para ese tiempo duplicó el tamaño y el equipo de efectivos policiales quienes asumieron importantes operaciones, de igual modo permitió que los representantes del Ministerio Público nombrasen al fiscal general unificando de esta forma al Poder Judicial. (Avendaño, 2017)

El marco legal español, se encuentra organizado por juzgados y tribunales, el sistema judicial se basa en independencia, exclusividad, inamovilidad y responsabilidad, sumado a ello se unen las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos individuales.

Según indican los informes elaborados por expertos en el tema, se observa que los administradores de justicia no realizan de manera productiva su labor existiendo retrasos en los procesos, en tal sentido es visible que la justicia española es entrañablemente lenta, lo cual crea malestar en los habitantes por las excesivas dilaciones procesales, fundamentalmente en los procesos civiles y comerciales, que hasta la fecha no existe

pronunciamiento alguno por parte de los jueces. No solo en este país se presenta este tipo de conflictos, también podemos percibir en otros países la existencia de aplazamientos de casos legales por resolver. (Guil,2015)

Ámbito Nacional

En Perú, la administración de justicia requiere de un profundo cambio para solucionar los conflictos de los ciudadanos y así responder a sus necesidades. El sistema judicial peruano en la actualidad atraviesa una profunda crisis, poniendo en cuestión, por un lado, la idoneidad e integridad de nuestras autoridades, y por otro el fortalecimiento de nuestras instituciones democráticas, que no han sabido dar respuesta a actos de corrupción protagonizados por jueces, fiscales, líderes políticos y empresarios. Es así que los jueces al momento de administrar justicia deben estar caracterizados por su independencia, imparcialidad, celeridad, transparencia, también por el sustento de los principios éticos y comprometidos con la defensa de la Constitución Política y los derechos fundamentales de los justiciables.

Dentro de nuestra sociedad, la administración de justicia es “el pilar esencial, ya que permitirá salvaguardar y fortalecer la democracia y el Estado de derecho, contribuyendo a la seguridad jurídica”. (Ticona, 2015)

Ámbito Local

En Ancash, referirnos a la administración de justicia, resulta hondamente preocupante; debido a que, en los últimos años se revelaron múltiples sucesos ligados directamente a la corrupción de parte de las autoridades a cargo de administrar justicia. Dichas situaciones trajeron consigo absoluciones bochornosas y condenas débiles en cuanto al quantum de la pena, lo que trajo consigo el rechazo de la ciudadanía; por lo que,

las distintas investigaciones tuvieron que ser derivadas a otras instancias a fin de reconducir las mismas y evitar los cuestionamientos públicos por la falta de idoneidad en la investigación.

La problemática surge porque al evaluar las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional, no responden a los requisitos que debe observar el magistrado al momento de expedir dichos actos resolutivos, lo que perjudica al justiciable, ya que se incurre en sendos errores de forma y de fondo, vulnerando las normas de carácter sustancial y formal, afectando la propia justicia.

El proceso laboral materia de la presente investigación, se advierte de los actuados judiciales la desnaturalización del contrato de trabajo, cuando se trata de uno de naturaleza civil. Es, así pues, que se pretende ocultar la modalidad contractual, con el propósito de evitar derechos que le asiste a un trabajador, máximo si, lo que debe observarse es la existencia de la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración, generando vulneración de los derechos laborales, destacando entre ellos, la inobservancia al principio de primacía de la realidad.

Ahora bien, del proceso judicial materia de la presente, se advierte que en la demanda el demandante “A”, peticiona el reconocimiento de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y el pago de los beneficios sociales que no percibió, demanda que inicialmente fue declarada inadmisibles y, luego de subsanar la omisión advertida se admitió a trámite la misma. Seguidamente, se corre traslado al demandado “B” quien absuelve la demanda dentro del plazo establecido conforme Ley, posteriormente se programó la Audiencia de Conciliación donde el demandante “A” y el

demandado “B” no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio; es así que, el primer juzgado de trabajo programó la audiencia de juzgamiento, después de un análisis valorativo de lo aportado por las partes en el proceso durante las etapas procesales, tales como: postulatoria, conciliatoria, confrontación de las posiciones, actuación probatoria y los alegatos finales, se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por el demandante “A”.

Por otro lado, la judicialización hecha por el demandante “A” pretende se le reconozca la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por una de naturaleza laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del decreto legislativo N° 728 de la actividad privada, asimismo, el demandante “A” al haber sido contratado bajo una modalidad encubierta el demandado “B” no cumplió con realizar el pago de los beneficios sociales.

Asimismo, de la prosecución del proceso laboral, el órgano jurisdiccional al momento de emitir pronunciamiento resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta por el demandante “A” y la Sala Laboral al momento de resolver el recurso de impugnación confirmó la sentencia venida en grado.

Por ello en base a la descripción que antecede surge el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00128-2018-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2022?

Asimismo, se plantearon los siguientes problemas específicos:

1. ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?
2. ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?

Para resolver el problema planteado se traza el siguiente objetivo:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2022.

Por su parte, los objetivos específicos fueron:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte

expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

La presente investigación se justifica por las siguientes razones:

Finalmente, la investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados crearán conciencia en los operadores de justicia, al momento de emitir una sentencia, tendrán en mente que las sentencias emitidas serán examinadas; no necesariamente por los justiciables, los abogados patrocinantes, ni el órgano superior revisor; sino por una tercera persona; también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacional

Castro, J. & Proaño, M. (2018) en su tesis titulada *Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador*. Donde el objetivo general fue: examina de manera empírica la calidad de la argumentación de las demandas propuestas dentro de procesos de control constitucional abstracto. Los objetivos específicos fueron: i) identificar normas constitucionales violadas y disposiciones inconstitucionales; ii) exponer sus argumentos de manera clara y coherente, y iii) sustentar sus pretensiones sobre la base de fuentes jurídicas. La metodología parte de un análisis cuantitativo. El instrumento fue obtenido de una base de datos original que incluye cuarenta acciones públicas de inconstitucionalidad resueltas por la corte constitucional de Ecuador desde 2008 hasta 2016 y una encuesta dirigida a expertos, este artículo halla que, a diferencia del tipo de accionante (público o privado). Y se concluyó: a) Este artículo ofrece una evaluación empírica de la calidad argumentativa de los accionantes en procesos de control de constitucionalidad abstracto en Ecuador. Sobre la base de la teoría general de la argumentación jurídica y las particularidades de los procesos de API iniciados en la CCE, se define la calidad argumentativa en función de cuatro habilidades de los demandantes: la identificación de incompatibilidades normativas con la Constitución, la claridad, la coherencia y la utilización de fuentes jurídicas para justificar las pretensiones. A través de un método inédito aplicado al análisis de la argumentación que incluye una encuesta a expertos y el

análisis cuantitativo de los resultados, esta investigación muestra que las demandas mejor argumentadas no incrementan las probabilidades de obtener una sentencia favorable para las pretensiones del accionante. En el contexto del debate de las escuelas legalistas y las escuelas escépticas, esta investigación concluye que la habilidad argumentativa no determina la dirección de las sentencias en procesos de control abstracto de constitucionalidad; b) Vale notar que este artículo ha analizado exclusivamente la argumentación de las demandas, sobre la base de la opinión de expertos. Sin embargo, la argumentación también puede influenciar la decisión judicial en otras etapas procesales, por ejemplo, durante la audiencia oral, a través de los alegatos de los accionantes y de otros actores como el procurador y los órganos emisores de las normas demandada. En consecuencia, este artículo abre las posibilidades para una agenda de investigación enfocada en el estudio empírico de la argumentación jurídica que incluya un mayor número de casos de análisis, otras instancias procesales y otros actores judiciales. Asimismo, se podría ampliar el análisis por medio de modelos que incluyan variables de corte ideológico que permitan establecer interconexiones entre el modelo legalista y otras escuelas.

Fonseca, R. (2017) en su tesis para optar el grado de doctor en Derecho, titulada: *Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales. El objetivo general fue: Determinar las Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales* ; y los objetivos específicos fueron: i) Relacionar la legitimidad de la función judicial y la satisfacción de la ciudadanía con el servicio de justicia; ii) Analizar las calidades no jurídicas de las sentencias que se refieren los rubros estadísticos y argumentativos; iii) Analizar la argumentación en la sentencia dada en el marco de la motivación con el

propósito de establecer los fundamentos de teoría de la argumentación que se utilizan para diseñar el instrumento de evaluación de calidad de la motivación. Respecto a la metodología fue de tipo mixto; el instrumento de medición de la calidad, consta de una lista de corroboración de test basado en 60 preguntas las cuales asignan un puntaje convencional; la muestra fue recopilada de 30 sentencias penales, y la comprobación de las hipótesis planteadas; por ultimo las conclusiones fueron: a) se concluyó que la calidad de la motivación es un aspecto determinante de la calidad de las sentencias. Las variables argumentativas que se propone como indicadores de esta calidad se refiere a ciertas características de los argumentos ofrecidos por el juez que son consideradas relevantes. Cabe precisar que esta valoración junto con la consiguiente puntuación significa de acuerdo con el instrumento no está relacionada directamente con la corrección jurídica de la decisión. En consecuencia, una puntuación argumentativa baja no significa que la sentencia este mal o es contraria a derecho; b) Se concluyó que la calidad que aquí se valora presupone esa corrección jurídica y va un poco más allá al proponer la medición de la eficacia y contundencia comunicativa de la decisión aspectos que están en función de cuidado que tuvo el redactor de la sentencia en la construcción y exposición de sus razonamientos. Esta calidad se relaciona con el cumplimiento de la expectativa ciudadana de que la sentencia resulta convincente porque tras su lectura queda la percepción de que la decisión tomada por el juez es irrevocable; c) Se concluyó que la sentencia es el potencial persuasivo. Esta cualidad se refiere al grado de convencimiento que produce la decisión con base en todos los aspectos considerados o no por el juez, así como la relación de pruebas y su valoración. Como se observa en el grafico siguiente la mayoría de las sentencias son persuasivas o muy persuasivas.

Rivera y Andrés (2015) Bogotá- Colombia en su Tesis titulada sobre: *desnaturalización del contrato administrativo de prestación de servicios en Colombia frente al principio de la primacía de la realidad sobre las formas art. 53 c. p. de c.* los cuales utilizaron la metodología socio jurídico cuantitativa, de una investigación tipo básico descriptivo, la investigación concluye; que la Corte Constitucional venía adoptando respecto a la variable de la desnaturalización, que en los contratos de prestación de servicios, frente a sus diversas maneras de contratar dentro del territorio Colombiano, en el cual recubre que los dos tipos de contratos tiene los elementos muy distintos y diferentes, puesto que cada uno de ellos recubre de propiedades que se hacen inconfundibles, tanto por su naturaleza como sus objetivos de contratación. Haciendo un énfasis en cuanto se refiere a la desnaturalización de los contratos administrativos, pretendiendo la sustitución de las relaciones laborales de tipo específico por convenios administrativos que no corresponden a la realidad, es decir recurren al principio de la primacía de la realidad, consagrada en su ordenamiento jurídico y protegido por la Carta magna colombiana y exponer lo que prima y sucede en la realidad y no lo que se pretendió deslucir lo escrito en los documentos. La investigación realizada por los autores, también señala que las dos modalidades de contratación, tienen naturalezas muy distintas, que la ley y el marco legal en el cual los señala, y que deben de ser respetadas por el ordenamiento Jurídico. Así mismo en la Legislación peruana, debe de ser favorecida el trabajador, lo que prima en la realidad, es decir lo que el trabajador realiza y desempeña en el campo laboral y protege su derecho adquirido, puesto que se pretende encubrir un contrato laboral por uno que no corresponde, encasillado en la simulación de una contrato formal, es decir de carácter civil, cuando en la realidad normalmente cumplen con los tres

requerimientos de una contrata de trabajo y que están protegidos por nuestro ordenamiento jurídico, así como en la carta magna en su artículo N° 26.

Nacional

Simeón (2019) en su investigación exploratoria – descriptiva titulada: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contratos modales y reconocimiento de pago por honorarios, en el expediente N° 05738- 2014-0-1601-JR-LA-04, del distrito judicial de la Libertad-Trujillo -2019*. El objeto fue: determinar la calidad de las sentencias expedidas en dicho proceso. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, mediana y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad alta y muy alta; respectivamente.

Guerrero (2018), en su tesis titulada *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*, tuvo como objetivo general Determinar la relación entre la calidad de sentencia en el cumplimiento y en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte, en cuanto a la metodología, el tipo de investigación fue básica, de nivel exploratorio descriptivo, de enfoque cuantitativo; de diseño transaccional, retrospectivo y no experimental. La población fue de 100 individuos, se aplicó un muestreo probabilístico y

aleatorio simple. La técnica empleada para recolectar información fue la entrevista y el instrumento de recolección de datos fue un cuestionario que fue debidamente validado. Se llegó a las siguientes conclusiones: a) entre todas las variables objeto de estudio de esta investigación se ha demostrado la existencia de una relación significativa, b) entre las variables Calidad de sentencia y Cumplimiento de la administración de justicia hay un nivel muy alto de correlación, c) entre la variable Calidad de sentencia y Garantías de la administración de justicia ocurre lo mismo, un nivel de correlación muy alto.

Mamani (2018) realizó la investigación: *desnaturalización del contrato de locación de servicios en el personal del ministerio público, 2017*. Para optar el título de Abogado, investigación realizada en la universidad Autónoma del Perú – Lima Perú. La investigación fue cuantitativa, de tipo descriptivo simple. La investigación concluye en lo siguiente. Iro las causales de la desnaturalización de los contratos de locación de servicio en el personal del ministerio público en el año 2017, fueron determinantes: en la subordinación, simulación del contrato y la configuración de los elementos esenciales de un contrato de trabajo; la prestación de servicios, subordinación y remuneración. 2do. Consecuencias de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, es el nacimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado y el ingreso irregular del personal. La investigación de este trabajo realizada por Mamani, dio inicio por la naturaleza esencial del contrato de trabajo, siendo la asistencia de trabajo personalizado, la subordinación y la remuneración. La asistencia de trabajo personalizado nos da entender, que el trabajo a realizar debe ser de manera directa y no ser elaborada por otro, por ejemplo: si Ana es contratada para cumplir labores dentro de una empresa, no puede venir la hermana u otra persona a cubrir el turno de Ana. Sobre la subordinación, cuando

se habla del sometimiento, nos referimos a que existe un jefe inmediato y un control estricto de trabajo, es decir al momento de hacer el ingreso al trabajo debe de existir un marcado o cuaderno donde se registre el ingreso y salida del trabajador.

Existe diferencia de un contrato de carácter civil y el contrato de trabajo, en el contrato civil se puede realizar de acuerdo como lo requiere el trabajador, es decir el trabajador dispone de su tiempo, mientras que en el contrato de trabajo se debe de cumplir un horario establecido por el empleador. Y por último la remuneración, cuando mencionamos del salario nos referimos a la contraprestación económica que percibe el trabajador por una determina labor, si bien es cierto que en los tipos de contratos existe la contraprestación económica, es en el contrato de trabajo, que, si no reviste de igualdad al momento de recibir la suma económica, esta será causal de la desnaturalización del contrato. Asimismo, la investigación trata sobre la simulación o encubrimiento de los contratos, el contrato de trabajo, el cual es un acto jurídico que la normatividad señala y debe de cumplirse en conformidad con el código procesal civil de aplicación supletoria a los procesos laborales, en este orden de ideas señalamos que, si el contrato incumple con estas formalidades (simulación de contrato), este caerá en los tribunales solicitando su desnaturalización.

Local

Pascual (2020), en su tesis titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, Expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2020*, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 00005-2017-0-

0211-JM-LA-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2020. Es una investigación básica de enfoque cualitativo, con nivel exploratorio - descriptivo, y diseño no experimental, analítico de corte transversal y retrospectivo. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy elevado y de la sentencia de segunda instancia: Muy elevado. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy elevados.

Flores (2018), en su tesis titulada *Desnaturalización del contrato de locación de servicios en el personal del ministerio público, 2017* tuvo por objetivo conocer las causales de la desnaturalización de contrato de locación de servicios y las consecuencias jurídicas, por el cual se tomó como muestra a cien (100) trabajadores, utilizando el muestreo intencional, la técnica que se empleo es la encuesta y como instrumento el cuestionario dirigido a mi muestra; y su justificación es que el trabajador con frecuencia son sujetos pasivos que se ven obligados a aceptar la violación de sus derechos por el miedo de no perder su trabajo; los resultados son presentados mediante cuadros y gráficos para su interpretación y discusión. Entre los resultados obtenidos se ha probado que las causales de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios; principalmente es la subordinación y la simulación de estos contratos; y que las implicancias jurídicas es el nacimiento del contrato de trabajo y el fraude labor.

Gonzales (2016) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada, *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de*

contrato modal por incremento de actividad y reposición por despido incausado, en el expediente N° 00297- 2016-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash - Ancash. 2017". El objeto fue: determinar la calidad de las sentencias expedidas en dicho proceso. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta; respectivamente. Las sentencias estuvieron relacionadas con lo siguiente: desnaturalización del contrato modal entre ellos, reposición por despido incausado, derechos que fueron vulnerados por el empleador

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. La jurisdicción

El autor Ávalos (2016) señala lo siguiente: “La jurisdicción es el poder-deber con el que cuenta el Estado para administrar justicia a través de sus órganos legitimados para ello, de forma tal que pueda declarar derechos y exigir el cumplimiento de sus mandatos” (p.120), asimismo, es preciso mencionar que nuestra Constitución Política establece ciertos parámetros para el ejercicio de la jurisdicción en su artículo 139° numeral 1) precisa que la unidad y exclusividad es un principio y derecho de la función jurisdiccional. El Tribunal constitucional ha precisado que: “la función jurisdiccional debe entenderse como el fin primario que, del Estado, consistente en dirimir los conflictos interindividuales” (Ávalos, 2016, p.120)

2.2.2. La competencia

Chanamé (2014), refiere que la palabra competencia proviene del vocablo *competere* que significa la aptitud del juez para juzgar conforme a Ley. (p.236)

Por otro lado, el jurista Ávalos (2016) sostiene lo siguiente: “La competencia limita la jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno o territorio, imponiéndose, por lo tanto, la competencia por necesidades del orden práctico. (p.122)

2.2.3. El proceso

Para el jurista Rioja (2017), el proceso “constituye el conjunto de actos jurídicos procesales relacionados entre sí, desarrollados de manera orgánica, progresiva y dialéctica por mandato de la Ley, realizado por cada uno de los sujetos procesales intervinientes”. (p.38)

2.2.4. Medios probatorios

Por ideales de lo que se establece en el Art. 233° del Código Procesal Civil, los medios probatorios documentales son todos aquellos escritos o elementos que sirven para la acreditación de un hecho.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de La Corte Suprema de Justicia de La República en la casación N° 6961-2009 - LA LIBERTAD, de fecha seis de diciembre de dos mil once en el considerando cuarto establece:

Que, se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 1971 del Código Procesal Civil (...), según el cual todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, quien debe utilizar su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión adoptada.

2.2.5. El derecho del trabajo

El jurista Anacleto (2015), cita al maestro laboralista Guillermo Cabanellas quien refiere que el derecho de trabajo es: “Aquel que tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores”.

De igual modo cita al jurista Carlos Vega siguiendo a Pérez Botija considera que el derecho de trabajo es el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones de empleadores y empleados y de ambos con el Estado.

En conclusión, para el citado autor el derecho de trabajo es una disciplina que se encarga del estudio de las relaciones jurídicas de los trabajadores con los empleadores provenientes del trabajo, donde se requiere que la prestación y la relación traten específicamente de un trabajo personal, libre, voluntario y de dependencia (Anacleto,

2015, p.59)

2.2.6. Principios del derecho de trabajo

2.2.6.1. Principio protector

En toda relación laboral el trabajador es la parte débil frente al empleador, es necesario que la ley acuda en su amparo con la finalidad de evitar abusos en su contra.

La doctrina laboralista sostiene que de este principio se derivan tres reglas siendo las siguientes:

a) Regla del in dubio pro operario

Según Arévalo (2016), de acuerdo con esta regla precisa que: “El juez o el intérprete, ante varios sentidos de una norma debe elegir aquel que resulte más favorable al trabajador, sea extendiendo un beneficio o restringiendo un perjuicio”. (p.87)

b) Regla de la norma más favorable

En caso de existir normas divergentes aplicables a una misma situación jurídico – laboral, el juez deberá aplicar la norma que reconozca mayores derechos o beneficios al trabajador.

c) Regla de la condición más beneficiosa

Arévalo (2016), precisa: “La aplicación de nuevas normas debe hacerse sin disminuir los derechos del trabajador preexistentes, pues, todo cambio debe ser en beneficio de la parte laboral y no en su perjuicio”. (p.90)

2.2.6.2. Principio de igualdad

No se admiten tratos diferentes que coloquen a un trabajador en una situación de inferioridad o menos favorable por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad, edad o cualquier otro motivo de carácter reprochable.

2.2.6.3. Principio de irrenunciabilidad

Este principio busca evitar que el empleado urgido por la necesidad de conseguir o continuar con un empleo, acepte determinadas condiciones impuestas por el empleador que son lesivas a sus derechos laborales. (Arévalo, 2016, p.96)

2.2.7. Fuentes del derecho de trabajo

2.2.7.1. La Constitución

Es considerada la fuente de fuentes, es decir, constituye el fundamento de todo el ordenamiento jurídico, determina las formas y requisitos, debe ser respetada materialmente por todas las demás normas y debe ser directamente aplicada, dicho de otro modo, observada por los operadores jurídicos y tenida en cuenta por los magistrados al momento de emitir sus resoluciones.

Cabe indicar que nuestra Constitución Política de 1993, en materia laboral, dedico algunos de sus artículos al derecho de trabajo, en su artículo 22° establece: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”; el artículo 23° tercer párrafo establece: “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, asimismo, en el cuarto párrafo señala: “Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”; los artículos 24° y 25° establecen el derecho a una remuneración y una jornada ordinaria laboral de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, el artículo 27° indica: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario” y el artículo 42° garantizó la libertad de trabajo. (Anacleto, 2015, pp.98-99)

2.2.7.2. La Ley

Anacleto (2015), cita a los profesores españoles Manuel Palomeque y Manuel Álvarez quienes sostienen: “En sentido amplio o material, la ley es la norma jurídica que emana del Estado y comprende por ello las diversas especies en que se concreta la producción normativa del mismo”. (pp.99-100)

Asimismo, cita al jurista Antonio Valverde quien sostiene: “En el ordenamiento vigente la Ley es sin duda la pieza fundamental del sistema de fuentes jurídico – laboral” (p.101)

2.2.7.3. El Reglamento

Es definido como el conjunto de normas de carácter general, abstracta y obligatoria, expedidas por el presidente de la república y los gobernadores de un estado, dentro de su competencia para facilitar el cumplimiento de la Ley. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 118° “Corresponde al presidente de la República: (...) Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas, ni desnaturalizarlas; y dentro de tales limites dictar decretos y resoluciones”. El reglamento desempeña el papel de norma complementaria.

2.2.7.4. El Convenio Colectivo

Anacleto (2015), refiere que los convenios colectivos consisten en “un acuerdo entre representantes de los trabajadores y el empresario o empresarios para regular las mutuas relaciones laborales, en su dimensión colectiva e individual”. (p.101)

2.2.7.5. La Costumbre

Se caracteriza porque proviene de la reiteración de conductas que genera en sus destinatarios la convicción de su obligatoriedad, o la norma creada para el uso social.

(Anacleto, 2015. P. 103)

2.2.8. Contrato de Trabajo

En la doctrina iuslaboralista se conceptualiza de diversas formas el contrato de trabajo, podemos hacer mención a los siguientes:

El jurista Arévalo (2016) cita al autor Cabanellas quien define el contrato de trabajo como:

Aquel que tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles o agrícolas. (...) el que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico, por el cual una de las partes da una remuneración a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra.

De igual modo, menciona a Martínez quien sostiene:

El contrato de trabajo reglamenta relaciones que se exteriorizan entre quien se obliga a prestar su actividad laboral en un entorno de dependencia o subordinación, mediante el pago de una retribución, en condiciones de trabajo impuestas, por lo menos, por las leyes o las convenciones de trabajo, y quienes dirigen u organizan ese trabajo, dentro de los límites del orden público laboral y de las obligaciones que se entienden comprendidas en la relación. (156-pp)

Finalmente, el contrato de trabajo es un acuerdo mediante el cual una de las partes denominada trabajador se compromete a prestar sus servicios de manera personal y subordinada a favor de otra denominada empleador, este último se obliga a abonarle una remuneración. (Arévalo,2016, p.132)

2.2.8.1. Objeto

El contrato de trabajo tiene por objeto “crear en el trabajador la obligación de prestar sus servicios de carácter personal y subordinada en favor del empleador, y así obligar al empleador a realizar el pago de una retribución”. (Arévalo,2016, p.133)

2.2.8.2. Sujetos

Son sujetos intervinientes en un contrato de trabajo los siguientes:

2.2.8.2.1. El trabajador

Es una persona natural que presta su servicio de manera personal y subordinada, pondrá a disposición del empleador su fuerza de trabajo a cambio de una retribución. (Arévalo,2016, p.133)

2.2.8.2.2. El empleador

Es toda persona natural o jurídica, entidad asociativa, patrimonio independiente, de naturaleza privada con o sin fines de lucro, donde el empleado pone a disposición su fuerza de trabajo a cambio de una retribución. (Arévalo, 2016, p.135)

2.2.8.3. Elementos

Nuestro sistema de contratación laboral prevé una forma directa en la que participan exclusivamente el empleador y el trabajador; y, por otro lado, una forma de vinculación indirecta, tal como sucede en la intermediación laboral, en las que el trabajador presta sus servicios a un tercero que no es ciertamente su verdadero empleador. El artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral estipula tales elementos de la contratación de la siguiente manera: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por

tiempo indeterminado o sujeto a modalidad (...)”.

Es preciso señalar que el contrato de trabajo supone un acuerdo de voluntades donde se debe cumplir con los siguientes componentes: i) prestación personal, ii) remuneración del servicio y la subordinación, una vez identificados dichos componentes se presumirá la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

2.2.8.3.1. La prestación personal

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece en el artículo 5° lo siguiente:

Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.

En ese mismo sentido, Gonzales (2016) sostiene que el contrato de trabajo, se caracteriza por ser una prestación personalísima, esto implica que la actividad encargada a determinada persona no pueda ser realizada por otra, con excepción del caso de trabajo familiar.

La prestación personal del servicio laboral implica que solo sea el trabajador el que preste su servicio y ejecute la actividad laboral, está impedido de desarrollarla con apoyo de otras personas o encargarla a terceros.

2.2.8.3.2. La subordinación

La subordinación es considerada el elemento más importante para determinar la existencia de un contrato de trabajo, puesto que implica la presencia de ciertas facultades

de dirección, fiscalización y sanción que tiene el empleador frente al trabajador, como ejemplo podemos mencionar el cumplimiento de un horario, utilización de uniformes, imposición de sanciones disciplinarias, comunicación indicando el lugar y el horario de trabajo, elaboración de informes y otras conductas de subordinación. También es preciso señalar que la subordinación del trabajador al empleador deberá sujetarse a los criterios de razonabilidad que serán analizados según las características de la actividad laboral y, en esencia la dignidad de la persona humana. (Gonzales, 2016, p.11)

La Casación N° 608-2017 – Lima, de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, en el considerando octavo señala:

(...) la prestación de los servicios prestados por el demandante en favor de la demandada, concurrió el elemento de la subordinación, aspecto que diferencia a un contrato de trabajo de un contrato de locación de servicios, el cual es entendido como la facultad del empleador de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se les contrata (ejercicio del poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).

2.2.8.3.3. La remuneración

El trabajador que presta sus servicios de manera subordinada debe percibir como contraprestación un pago por parte del empleador, ya sea en dinero o en especie.

2.2.8.4. Principios generales del contrato modal

2.2.8.4.1. Continuidad laboral

Este principio también es conocido como estabilidad o permanencia, se representa como

la garantía del trabajador de poder desarrollar su actividad laboral de forma continua e indefinida o, en su defecto por el periodo de tiempo que exige la realización de las actividades para las que fue contratado.

Gonzales (2016), sostiene que el principio de continuidad está “destinado a asegurar que el trabajador desarrolle su actividad laboral de manera continua durante la vigencia del contrato de trabajo”. (p.13)

2.2.8.4.2. Primacía de la realidad

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 03146-2012-PA/TC, de fecha 22 de octubre de 2012, en el considerando 3.3.2, acoge la STC N° 1944-2002-AA/TC, su fundamento número 3, establece que el Principio de Primacía de la realidad es “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

2.2.8.5. El contrato de locación de servicios

El jurista Anacleto (2015) sostiene que el objeto del contrato de locación de servicios es: “La realización de un servicio, sin estar sujeto a órdenes de quien la encarga”, asimismo, “el ejecutante del servicio debe efectuarlo según sus conocimientos, experiencia y habilidades”. (p.161)

El Código Civil Peruano en su artículo 1764° establece que “por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”.

De igual modo, el artículo 1766° establece:

El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación.

2.2.9. Desnaturalización del contrato

2.2.9.1. Causales

El artículo 77° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral prescribe que un contrato se desnaturaliza en los siguientes supuestos:

- a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;
- b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;
- c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;
- d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

2.2.10. Beneficios Sociales

Toyama y Vinatea (2017) sostienen: “Son conceptos que perciben los trabajadores por ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. No importando el carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, pues lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal”. (p.189)

El ordenamiento jurídico peruano establece seis beneficios económicos que todo trabajador debe percibir siendo los siguientes: “a) las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, b) la asignación familiar, c) la bonificación por tiempo de servicio, d) el seguro de vida, e) las utilidades y f) la CTS”; siendo abonados durante la dependencia laboral que tiene el trabajador. (p.189)

2.2.10.1. Clasificación

2.2.10.1.1. Gratificaciones

Toyama y Vinatea (2017) sostienen lo siguiente: “Son sumas de dinero que el empleador otorga a favor del trabajador de manera adicional a la remuneración mensual que este último percibe”. Los empleados pertenecientes a la actividad privada laboral perciben anualmente dos gratificaciones, siendo equivalentes a una retribución mensual, una con motivo de “Fiestas Patrias” y la otra con motivo de “Navidad”. (p.193)

2.2.10.1.2. Asignación familiar

Toyama y Vinatea (2017) sostienen lo siguiente: “Es un beneficio otorgado a los trabajadores del régimen laboral privado, tienen como finalidad la contribución a la manutención de los hijos menores, este beneficio asciende al 10% mensual de la remuneración mínima vital”. (p.204)

2.2.10.1.3. Bonificación por tiempo de servicio

Toyama y Vinatea (2017) refieren lo siguiente: “Es el complemento remunerativo que recompensa el mayor tiempo de servicios prestados por el trabajador comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, en síntesis, es el reconocimiento a la antigüedad laboral de los servicios prestados a una empresa”. (p.208)

2.2.10.1.4. Seguro de vida

Para Toyama y Vinatea (2017) el seguro de vida consiste en: “una obligación económica que contrae el empleador a favor de los beneficiarios del trabajador a fin de cubrir las posibles contingencias tales como fallecimiento del trabajador o invalidez permanente”. (p. 211)

2.2.10.1.5. Las Utilidades

Según Toyama y Vinatea (2017), las utilidades se encuentran regulados constitucionalmente en los siguientes términos “el estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación”. (p. 222)

2.2.10.2. Compensación por tiempo de servicio

Toyama y Vinatea (2017) sostienen: “Es el provecho general más característico en nuestro ordenamiento jurídico laboral; tiene como elemento de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo para el trabajador y su familia”. (pp. 233-234)

2.2.10.3. Vacaciones anuales

Anacleto (2015) sostiene que: “Se trata de un periodo de descanso persistente y compensado, es otorgado cada año por el empleador hacia el trabajador por un periodo de treinta (30) días calendarios por haber trabajado un año entero y haber percibido una remuneración permanente”. (p.525)

2.2.11. El proceso laboral

Anacleto (2015) hace mención al autor Olea quien sostiene que la noción del proceso laboral es: “Una institución jurídica para formalizar y dirimir conflictos de trabajo ante un juez instituido por el Estado (...)”. (p.654)

De igual forma, cita al profesor sanmarquino Francisco Romero quien refiere:

El derecho procesal del trabajo se puede definir afirmando que se trata de una rama o parte del derecho, que tiene por objeto el estudio de la naturaleza, comportamiento y fines del proceso laboral, como instrumento de solución de conflictos que se dan en el ámbito social del trabajo. (p. 654)

2.2.12. El proceso ordinario laboral

Ávalos (2016) sostiene que el proceso ordinario laboral es el más utilizado, es:

Aquel proceso en el que se ventilan las pretensiones que tengan estrecha asociación con la seguridad de los derechos particulares, múltiples o colectivos a partir del beneficio individual de servicios de índole laboral. Los procesos laborales pueden adoptar varias estructuras y una de ellas es la común, se atestigua que este carácter estándar se da en motivación a los fundamentos jurídicos de la pretensión presentada.

2.2.12.1. Principios procesales

Ávalos (2016) quien menciona al jurista Alonso García, refiere que los principios son: “Aquellas líneas de dirección o axiomas que infunden el sentido de las normas laborales y conforman las relaciones de trabajo con arreglo a perspectivas distintas de los que puedan darse en otras ramas del derecho”.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N.º 29497), en el Artículo I – Título Preliminar cita los siguientes principios procesales:

a. Inmediación:

Para Ávalos (2016) este principio consiste en: “El magistrado se encuentre en permanente proximidad con las partes, con los componentes personales y materiales que intervienen en el proceso”. (p. 50)

Gamarra (s.f) señala que: “La intermediación constituye la condición básica para lograr, la determinación de la verdad de los hechos. La información, el examen de la prueba, debe realizarse con la presencia, comunicación e interacción del juez y de las partes intervinientes”.

b. Oralidad:

Ávalos (2016) cita a Chocrón Giraldez quien sostiene: “De ella deriva el principio de inmediación y el principio de concentración respecto a los actos procesales, se encuentren en función de la simplificación de los requisitos”.

c. Concentración

Para Ávalos (2016) este principio consiste en: “Realizar lo factible para que el proceso se realice en la menor cantidad de actos procesales”. (p.52)

d. Celeridad procesal

Ávalos (2016) sostiene que el principio en mención busca: “que en todo proceso debe tramitarse evitando dilaciones y actos innecesarios, a efectos de dar una rápida solución a la controversia generada, esto implica el fiel cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley”. (p. 53)

e. Economía procesal

Ávalos (2016) refiere que este principio supone que: “el juez conoce del proceso y debe dirigirlo tratando de reducir al máximo los actos procesales, vale decir, que se alcance un mayor resultado con un mínimo de esfuerzo y dinero, que simplifique el trámite y adopte una pronta solución”. (p. 55)

f. Veracidad

Ávalos (2016) señala que este principio: “extiende sus alcances dentro de la actividad probatoria, en el sentido de que debe asumir que lo aportado por las partes es verdadero mientras no se manifieste lo contrario”. (pp. 55 - 56)

2.2.5.2. Plazos en el proceso ordinario laboral

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), establece los plazos en el Proceso Ordinario Laboral son:

1. **Admisión de la demanda**, el Juez laboral calificará la demanda en el plazo de cinco (05) días hábiles posteriores a la recepción (art. 17°), de tal forma que estime si se ha cumplido con los requisitos formales y de procedencia exigidos en la norma procesal civil, posterior a ello expedirá la oportuna resolución donde se declara la admisión de la demanda o la inadmisión, si el demandante ha contravenido con alguno de los requisitos, el magistrado le otorgará el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir de la notificación respectiva, para que cumpla con subsanar la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo correspondiente.

2. **La audiencia de conciliación**, el juez laboral correrá traslado del contenido de la demanda a las partes, fijando fecha y hora para la actuación de la audiencia de conciliación, debe estar comprendida entre los (20) y (30) días hábiles subsiguientes a la fecha de la calificación de la demanda (artículo 42°).
3. **La audiencia de juzgamiento**, se realizará en acto único y comprende las etapas de “confrontación de posiciones, la actuación probatoria, los alegatos y la emisión de la sentencia”, el juez laboral fijará día y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento, debiendo ser dispuesta dentro de los (30) días hábiles (artículo 43°).
4. **Entrega de la sentencia**, culminada la actuación probatoria y expuestos oralmente los alegatos de los abogados patrocinantes, el juez de manera continua o en un tiempo no mayor a (60) minutos hace de conocimiento a los sujetos procesales la parte resolutive de su sentencia, además, el órgano jurisdiccional fijará día y hora dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores, para la notificación de la sentencia en su integridad (artículo 47°).
5. **Apelación de la sentencia en primera instancia**, el plazo para apelar la sentencia es de cinco (05) días hábiles, y se computa desde el día hábil siguiente de la realización de la audiencia o de citada las partes para su notificación (artículo 32°).
6. **Apelación de la sentencia de segunda instancia y la audiencia de vista de la causa**, “interpuesto el recurso apelación el juez laboral remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, después de recibido el expediente se fija día y hora para la realización de la audiencia de vista de la causa” deberá ser fijada entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recepcionado el expediente (artículo 33°).

7. **Notificación de la sentencia de vista**, concluida la exposición oral de los abogados patrocinantes el juez dicta “el fallo de la sentencia de manera inmediata o después de (60) minutos expresando las razones que lo sustentan, excepcionalmente puede diferir su sentencia dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista”, al finalizar la audiencia se señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho del juez para la notificación de la sentencia. (artículo 33°)

2.2.5.3. Etapas del proceso laboral

2.2.5.3.1. La demanda

Según Ávalos (2016) el juez debe efectuar la calificación de la demanda esto supone que se realice un análisis profundo respecto a la parte formal y sustancial de la pretensión, de tal forma que aprecie el cumplimiento de los requisitos, posteriormente a la calificación de la demanda el juez ordenara que se corra traslado a la parte demandada. (p. 524)

2.2.5.3.2. Audiencia de conciliación

Para Ávalos (2016) la conciliación es: “Un sistema para resolver los conflictos, en el que puede ser parte un trabajador, una organización sindical, prestadores de servicios y el empleador, donde las partes del proceso revelan sus perspectivas ante un tercero llamado conciliador”. (p. 530)

2.2.5.3.3. Confrontación de posiciones

Ávalos (2016) sostiene que la finalidad de la etapa de confrontación de posiciones es: “Que las partes en litigio sometan a un debate jurídico sus perspectivas con relación a los enfoques controvertidos”. (p.544)

2.2.5.3.4. Actuación probatoria

Ávalos (2016) afirma que la motivación de la etapa de actuación probatoria es: “Filtrar los medios probatorios esenciales para la búsqueda de la verdad, asimismo, se busca extraer el valor de la prueba para darle sustento en la decisión final”. (p. 548)

2.2.5.3.5. Alegatos

Ávalos (2016) sostiene lo siguiente: “El alegato constituye una herramienta jurídico procesal en virtud del cual la parte que se vale de él expresa su posición sintetizando los hechos y pruebas más relevantes, pretendiendo convencer al juez.” (p.554)

2.2.5.3.6. Sentencia

Ávalos (2016) afirma que: “Una vez finalizado la oralización de los alegatos por parte de los abogados defensores, el magistrado pondrá en conocimiento de las partes su decisión, lo realizará de manera inmediata, o dentro de sesenta minutos”. (p. 555)

2.2.5.4. Los puntos controvertidos

Rioja (2017) cita al autor Carrión Lugo, quien refiere lo siguiente: “Se entiende por puntos controvertidos a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”. (p.335)

En efecto, los puntos controvertidos surgen dentro de un proceso, los hechos alegados por las partes en los actos postulatorios que son: “Materia de prueba cuando son afirmados por una de las partes y negados por la otra, siendo excluidos de la prueba los hechos confesados, los irrelevantes, los imposibles, los notorios y los que tengan en su favor

presunción legal”. (Rioja, 2017, p.336)

Finalmente, el autor cita el Expediente N° 1474-01, emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima, establece que:

La fijación de puntos controvertidos es un acto procesal relevante y trascendente, pues se define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes sobre las cuales se definirá la materia de pruebas. La omisión de fijar los puntos controvertidos no puede ser convalidado por el silencio de las partes, ya que, en todo caso, no habrá litis.

2.2.5.4.1. Importancia de fijar los puntos controvertidos

Rioja (2017) toma en cuenta lo señalado por el autor Hurtado Reyes, quien señala que: “Los puntos controvertidos resultan de singular importancia en el proceso, pues sobre ellos gira la actividad probatoria, ya que los puntos sobre los cuales no existe controversia no requieren de actividad probatoria”. (p. 337)

De modo similar menciona a la doctora Ledesma Narváez, quien refiere: “Los puntos controvertidos son importantes porque en relación a ellos va a girar la actuación de la prueba. Lo que no es materia de controversia, no hay razón para una futura actuación probatoria (...)”. (p. 338)

El jurista Pajuelo (2020), sostiene que:

La importancia de una debida fijación de puntos controvertidos es que después permite reconocer aquellos medios probatorios que serán admitidos, (art. 190 inc.1 del Código Procesal Civil), ayuda a delimitar la declaración de los testigos (art. 225 Código Procesal Civil) y sobre todo permite identificar los puntos sobre los que debe

emitirse la resolución final para no incurrir en nulidad (art. 122 inc.4 Código Procesal Civil).

2.2.6. La prueba

Rioja (2017) cita al jurista Devis Echandia, quien refiere:

Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso.

En consecuencia, los medios probatorios vienen a constituir aquellos instrumentos de los que se valen las partes en el proceso a través de los cuales se derivan o genera la prueba, debiendo destacar que para el citado autor existen dos tipos de prueba, la prueba extra judicial y la judicial, esta última sería aquella incorporada y desarrollada en el proceso judicial y la otra simplemente aquella que no obra en el proceso (Rioja, 2017).

La CAS. N°2264-2014, en su considerando cuarto señala que:

La prueba es un elemento del debido proceso que posibilita a todo sujeto procesal utilizar los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión el cual se encuentra regulado en el artículo 197° del código Procesal Civil.

2.2.6.2. Medios probatorios

2.2.6.2.1. Documentales

El Código Procesal Civil, en su Art. 233° precisa respecto a los medios probatorios documentales lo siguiente: “todos aquellos escritos o elementos que sirven para la acreditación de un hecho”.

En la Casación N°6961-2009 - LA LIBERTAD, de fecha seis de diciembre de dos mil once en el considerando cuarto establece:

Que, se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 1971 del Código Procesal Civil (...), según el cual todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, quien debe utilizar su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión adoptada.

Asimismo, en la Casación N°972-2013 – PIURA, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce en el considerando cuarto señala:

(...) referimos al principio de la debida valoración de los medios probatorios actuados, pues si el derecho a probar, como lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, él se convertiría en una garantía únicamente declarativa o ilusoria si el juzgador no apreciara adecuada y razonablemente el material probatorio, dando lugar a una sentencia irregular o arbitraria.

Asimismo, en la Cas. N°558-2014 – Lima, en su considerando número ocho señala: “Los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia”.

2.2.7. La sentencia

Ávalos (2016), cita a Devis Echeandía quien sostiene que la sentencia “es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción, y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado”. (p.437)

En ese sentido, para Ávalos (2016) la sentencia es aquella “resolución por la que un órgano jurisdiccional competente, aplicando el derecho al caso concreto, decide la cuestión planteada por los justiciables, dándoles solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”, también sostiene que la sentencia es “la resolución final que da término a la contienda judicial, pronunciándose acerca de las pretensiones reclamadas en el proceso”. (p. 437)

La sentencia es “un acto procesal del juez, se produce luego de la etapa postulatoria y probatoria del proceso, en virtud del cual acoge o desestima las pretensiones del accionante y los argumentos del demandado, decidiendo así sobre lo que es objeto del proceso”. (Ávalos, 2017, p.438)

2.2.7.1. La ratio decidendi

El juez laboral debe realizar una operación lógica jurídica para la obtención de una conclusión y así plasmarla en la sentencia; ello se conoce como la *ratio decidendi*.

La palabra *ratio decidendi* es una expresión latina que significa “razón de la

decisión”, y hace referencia a los argumentos expuestos por el magistrado en la parte considerativa de una sentencia o en alguna resolución judicial.

La *ratio decidendi* es indubitablemente la principal expresión del derecho que tiene todo justiciable a obtener una decisión motivada por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que a través de ella será factible comprender que es lo que llevó al magistrado a optar por determinada posición jurídica con respecto a la controversia. (Ávalos, 2016, p.438)

2.2.7.2. Naturaleza jurídica

Para el jurista Rioja (2017) la naturaleza jurídica de la sentencia constituye:

El acto jurídico – procesal mediante el cual el juez decide como consecuencia de un acto concreto siendo este acto creador del derecho cuando suple las lagunas legales existentes en determinado ordenamiento jurídico. Es decir, que la decisión judicial que expide el Juez y a través de la cual concluye el proceso resolviendo un conflicto de intereses o una incertidumbre ambas con relevancia jurídica, constituye parte del ordenamiento jurídico, al transformarse la norma abstracta en una de carácter concreta.

2.2.7.3. Clases de sentencia

Según el criterio clasificatorio clásico, las sentencias son: declarativas, constitutivas y de condena:

Rioja (2017) hace mención la Casación N°1752-99/Cajamarca, emitida por la Sala Civil Transitoria a la señala que:

Las sentencias según la naturaleza de la pretensión, pueden ser declarativas, constitutivas de derechos y de condena. Las dos primeras

(declarativas y constitutivas de derecho) con solo declarar fundada una demanda llenan la finalidad del proceso, pues con tal declaración el orden jurídico alterado queda restablecido, mientras que la sentencia de condena al imponer al vencido una prestación- dar, hacer, no hacer- crea un título ejecutivo judicial que puede ser ejecutado, aun por la fuerza (en ejercicio de *ius imperium*) contra el condenado. (pp. 4986-4969)

2.2.7.3.1. Sentencia Declarativa

Rioja (2017) cita al jurista Monroy Palacios quien sostiene:

Este tipo de sentencia surge cuando el objeto del proceso constituye una crisis de certeza o, como se le denomina en sede nacional, una incertidumbre jurídica. Así, por ejemplo, se puede solicitar al órgano jurisdiccional la determinación respecto del sentido en que debe ser interpretada la cláusula contractual para su efectivo cumplimiento o un pronunciamiento que precise los alcances de una norma jurídica respecto de un caso en concreto.

Asimismo, para este autor la sentencia declarativa constituye una pretensión declarativa donde se solicita una simple declaración respecto a una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión, buscando de esta manera certeza. El derecho que en un instante determinado se presentaba como equívoco, adquiere convicción mediante la sentencia y la norma imprecisa se convierte así en disposición concreta. (Rioja, 2017, p. 534)

2.2.7.3.2. Sentencia Constitutiva

Rioja (2017) cita a Cabanellas quien refiere que este tipo de sentencias es aquella sobre el cual:

Recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos (...). (p. 534)

De igual modo, cita al jurista Monroy Palacios quien señala que:

Acudimos a este tipo de sentencia en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizados por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica, es decir, la conformación de una situación jurídica nueva. (pp. 534-535)

Este tipo de sentencias no necesitan de actos materiales para la satisfacción del interés de la parte favorecida, es así que son sentencias de actuación inmediata.

2.2.7.3.3. Sentencia de Condena

Rioja (2017) cita a Devis Echandía quien sostiene que: “toda sentencia de condena sirve de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación de sanción sin que pueda hacerse cumplir. La ejecución es resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena”

Asimismo, para Rioja (2017) este tipo de sentencia lo que se busca es:

Que se le imponga una situación jurídica al demandado, es decir, se le imponga a este una obligación. El demandante persigue una sentencia que

condene al demandado a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer). Debemos tener en cuenta que, toda sentencia, aun la condenatoria, es declarativa, más la de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso este tipo de sentencias tiene una doble función ya que no solamente declara el derecho; sino que además prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación.

2.2.7.4. Requisitos materiales de la sentencia

2.2.7.4.1. Congruencia

La congruencia constituye la correlación entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. “En este sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser de acuerdo con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir”. (Rioja, 2017, p. 540)

En ese sentido, la congruencia procesal implica por una parte que el magistrado no puede pronunciarse más allá del petitorio ni fundamentar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, asimismo, el juez deberá pronunciarse respecto a los puntos controvertidos que son fijados por las partes dentro del proceso.

En la STC en el expediente N°02605-2014-PA/TC de fecha 21 de noviembre de 2017, en el considerando 9) prescribe:

El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp.1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir,

alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

2.2.7.4.2. Motivación de las resoluciones

Según Rioja (2017) la motivación:

Comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo encontrarse con arreglo a los hechos y el petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), la motivación de derecho o in jure (en la que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

Nuestro supremo tribunal en la sentencia N°6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005 en el considerando 10) precisa:

Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el

derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Asimismo, en el expediente N.º 0896-2009-PHC/TC de fecha 24 de mayo de 2010 en su fundamento 6) cita el expediente N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2, el cual precisa:

(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

2.2.7.4.3. Exhaustividad

Este principio impone al magistrado: “El deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas, inadmisibles o improcedentes”. (Rioja, 2017, p.544)

El juez luego de realizar un profundo análisis del caso debe expedir la resolución final, la falta del principio de exhaustividad en el contenido de la sentencia constituye una modalidad de incongruencia.

En la casación N°453-2018 - SULLANA, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho establece: “Por principio de exhaustividad, el juez debe, pronunciarse, entre otros aspectos, sobre los alcances más relevantes de los hechos y de las pruebas; su inobservancia presupone motivación incompleta o insuficiente”.

2.2.8. Los medios impugnatorios

2.2.8.1. Concepto

Son actos jurídicos procesales realizados por las partes intervinientes en el proceso con la finalidad de hacer de conocimiento al juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afecten uno o más actos procesales para que el superior en grado disponga su revocación o anulación del mismo siendo de manera total o parcial, restando de esta manera sus efectos. (Rioja, 2017, p.567)

El Tribunal Constitucional en el expediente N°5194-2005-PA/TC ha advertido que el derecho (...) denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal: “El derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano

jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior”.

Por otra parte, la Casación N°2662-2000 precisa que: “los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal, que presuntamente contiene un vicio o error que lo afecta”.

2.2.8.2. Efectos

La interposición de un medio impugnatorio produce diversas y variadas consecuencias podremos hacer mención los siguiente: 1) Interrumpe la concreción de la res judicata; 2) Prorroga los efectos de litispendencia; 3) En ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo); 4) Imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), y limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio.

2.2.8.3. Tipos de medios impugnatorios

Los medios impugnatorios en forma general se clasifican en remedios y recursos.

Los remedios pueden ser formulados por quien se considere agraviado por actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones (autos, decretos y sentencias).

Los recursos son formulados por quien se considere agraviado con el contenido de una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta se subsane el vicio o error alegado.

2.2.8.4. Pluralidad de instancias

El Tribunal Constitucional en el expediente N°00683-2014-PHC/TC de fecha 28 de noviembre de 2017, en el considerando 11) prescribe:

Se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las

personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (cfr. Resoluciones 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y Sentencia 0607-2009-PA, fundamento 51).

En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.

2.2.8.5. Clases de recursos en la nueva ley procesal del trabajo

2.2.8.5.1. Recurso de Apelación

Para el jurista Anacleto (2015) el recurso de apelación es: “El recurso que se interpone contra un auto o sentencia para que el superior jerárquico revise la resolución dictada por el inferior, el cual se fundamenta en el principio de pluralidad de instancias prescrito en nuestra Constitución Política del Perú”. (p.730)

2.2.8.5.2. Recurso de Casación

Anacleto (2015) cita a Juan Montero quien sostiene sobre el recurso de casación: “Es un recurso de naturaleza extraordinaria, donde primero se dirige contra resoluciones que no son firmes y segundo, tiene limitados los motivos, es decir trata de tutelar los derechos subjetivos de las partes y de unificar la jurisprudencia”. (p.733)

En ese sentido Anacleto (2015) considera que el recurso de casación es: “Un medio impugnatorio de carácter extraordinario que se interpone después de superar la doble

instancia y que tiene por finalidad la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional”.

2.3. Marco Conceptual

Distrito judicial: “Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción”.

(Chanamé, 2014, p.348)

Doctrina: Chanamé (2014) sostiene: “Es un conjunto de tesis, opiniones, de tratadistas juristas que tratan de dar explicación, sentido a las leyes o temas controvertidos que muchas veces los abogados citan en sus alegatos o informes orales”. (p.349)

Expediente: “Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo del proceso”. (Chanamé, 2014, p.385)

Instancia: “Es cada una de las etapas en que se descompone el proceso” (Chanamé, 2014, p.348)

Jurisprudencia: “Es el estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictadas por los tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad”. (Chanamé, 2014, p.348)

Juzgado: “Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla del juzgado de juzgado de menores, juzgados penales, etc.” (Chanamé, 2014, p.495).

Recurso de apelación: Chanamé (2014) señala: “Es un medio impugnatorio por el cual se pide que el superior jerárquico de quien emitió la resolución, la modifique, revoque o anule total o parcialmente”. (p.667)

Recurso de casación: “Es un recurso extraordinario interpuesto ante la corte suprema o tribunales supremo contra fallos definitivos”. (Chanamé, 2014, p.667)

III. HIPÓTESIS

3.1.Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales del expediente seleccionado es Muy alta en el primer caso y se mantiene igual en el segundo caso.

3.2.Hipótesis Especificas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta respectivamente en sus tres parámetros.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta respectivamente en sus tres parámetros.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa- cualitativa (Mixta).

- **Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

- **Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones

sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen
b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

- **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

- **Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se

realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la población y muestra (expediente judicial, puesto que es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación, es decir es un proceso contencioso administrativo, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes y con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del

investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto

4.2. Población y muestra

4.2.1. La población: Es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el presente estudio se tiene que la población se encuentra delimitada por todas las sentencias de procesos judiciales reales, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales.

4.2.2. La Muestra: En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Para el presente trabajo de investigación, se tendrá que la muestra está representada por la unidad de análisis. En opinión de Centty, (2006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N°00128-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, registra un proceso laboral sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, concluido por sentencia.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las

variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros

niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4.Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, (s.f)) estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 3.

4.5. Plan de análisis

Es un proceso de investigación, a través de ello se perciben las características de los eventos donde se clasifican, datan, organizan y se da una interpretación, en base a reglas establecidas. Las técnicas de recolección de datos comprenden, procedimientos a seguir, ya que se basa a una estructura que tiene que alinearse, (Hernandez, Fernandez, Baptista, 2010).

La recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.2.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistirá en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fueron conquistados; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa. Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura que facilitará la identificación e interpretación de

los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, Fue una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularan los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se manifestaran desde el momento en que el investigador, aplicará la observación y el análisis en el objeto de estudio; (es decir las sentencias que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, la cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción específica en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en

estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone “se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N°00128-2018-0-0201-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ, 2022.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	HIPOTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2022?</p>	<p>Objetivo general: Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2022</p> <p>Objetivos específicos: Determinar la calidad de sentencia de primera instancia, sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado. Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.</p>	<p>La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente el N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2022.</p>	<p>Hipótesis general Conforme con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales en el N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2022, ambas son de rango muy alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas a) Conforme con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. b) Conforme con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>	<p>El tipo de investigación es cualitativa-cuantitativa; nivel exploratorio-descriptivo; el diseño de la investigación es no experimental, retrospectiva, transversal. Se identifica a la población en los juzgados radicados en los distritos judiciales y en la muestra se describe al expediente, esto para la Definición y Operacionalización de la variable e indicadores con Técnicas e instrumento de recolección de datos, basándonos en un plan de análisis, para poder llegar a la realización de la matriz de consistencia lógica, pero cuidando los principios éticos de la investigación.</p>

4.7.Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Que, mediante Resolución N° 0916-2020-CU-ULADECH católica de fecha 29 de octubre de 2020, el Consejo Universitario aprobó el Código de Ética para la Investigación versión 003, siendo de observancia obligatoria para los estudiantes, egresados, docentes y otros. Las fases de la actividad científica deben conducirse en base a los principios de la ética que rigen la investigación en la ULADECH, podremos hacer mención a los siguientes:

a) Protección a las personas

Con este principio se busca el respeto de los derechos fundamentales de la persona, en la presente investigación se protegerá la identidad de los sujetos procesales en las sentencias a estudiar su calidad, respetando su privacidad.

b) Beneficio no maleficencia

El investigador deberá guardar el secreto de las personas que se encuentran en la investigación a no divulgar la problemática por la que se encontraron para evitar difusión de los hechos judicializados y poder contribuir en el beneficio de poder ayudarlos al analizar la calidad de sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

c) Justicia

La Administración de Justicia tiene que ser impartida de acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú al evitar incongruencias en la emisión de las sentencias, porque si se vulneran los principios y normas del Debido Proceso, los involucrados en el tema a estudiar no tendrían una buena Justicia por la negligencia de los actos de Defensa y Motivación en las resoluciones judiciales, para calificar que tan buena es una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional debe ser primordial en un debido proceso, que garantía tuvo el fallo en el hecho judicializado.

d) Integridad científica

Este principio busca que el investigador evite el engaño en todos los aspectos de la investigación; evaluar y declarar los daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro N° 01: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9-10]	Muy alta					37
		Postura de las partes					x		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17-20]	Muy alta					
						x			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					x		[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						x			[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5-6]	Mediana					
							x		[3-4]	Baja					
							[1-2]	Muy baja							

Fuente: Expediente N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta respectivamente.

Cuadro N° 02: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9-10]	Muy alta					36
		Postura de las partes					x		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	18					
						x		[1-2]	Muy baja						
	Motivación del derecho						x	[17-20]	Muy alta						
								[13-16]	Alta						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9-12]	Mediana					
						x			[5-8]	Baja					
		Descripción de la decisión					x		[1-4]	Muy baja					
									[9-10]	Muy alta					
							[7-8]	Alta							
						[5-6]	Mediana								
						[3-4]	Baja								
						[1-2]	Muy baja								

Fuente: Expediente N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados obtenidos se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, signada en el expediente N°00128-2018-0-0201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, presentan un rango de calidad muy alta en ambas sentencias, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio; la metodología fue de tipo cuantitativa – cualitativa; de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos.

Así mismo se determinó en relación a los objetivos específicos referente a la parte expositiva, considerativa y resolutive de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, tanto de primera y segunda instancia resultaron de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

Respecto a la contrastación con la hipótesis general se demostró que se coincidió con la misma puesto que, se señaló como propuesta anticipada que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia serán de rango de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue emitido por el al Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Huaraz signada en el expediente N°00128-2018-0- 0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, donde cumplió con el objetivo N°01, con el cual se comprobó la hipótesis inicial, en razón que la sentencia de primera instancia presenta un grado de calidad muy alta, esto en razón a su parte expositiva, considerativa y resolutive cuyas calidades fueron de muy alta, muy alta y alta respectivamente, las cuales se detallan a continuación:

Parte expositiva

Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, donde se concluye que fue de Rango muy alta y muy alta respectivamente tal como se muestra. (anexo 5.1). Al hacer un análisis exhaustivo de la sub dimensión introducción se pudo determinar que es de rango muy alta, debido a que los indicadores que se establecen para dicho fin se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros, detallándose a continuación: “el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad”, de esta manera se logra alcanzar nuestro objetivo específico. Respecto a estos hallazgos, podremos hacer mención que en la parte expositiva de una sentencia se individualiza a los sujetos procesales, las pretensiones y el objeto sobre el cual recae el pronunciamiento. Para el autor Chanamé (2014) la parte expositiva de una sentencia: “Se resume lo que resulta en autos: a) la interposición de la demanda y su contestación y b) la tramitación del proceso declarando que se ha seguido el juicio por sus debidos tramites”. Por otra parte, el Código Procesal Civil establece en su artículo 122° las exigencias que debe contener una resolución, donde la sentencia “exigirá en su redacción la separación

de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”, es decir se cumplió con los requisitos de la sentencia.

Con respecto a la segunda sub dimensión postura de las partes, a efectos de hacer la calificación bajo el análisis secuencial que se hiciera se evidencian los 5 parámetros previstos: “explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos y la claridad”. Para el jurista Rioja (2017), “la pretensión viene a constituir la exigencia del derecho material ante el órgano jurisdiccional, a través del acto jurídico procesal contenido en la demanda”. (p.81)

Al analizar la sentencia en su parte expositiva se evidencio que tales hechos cumplen los parámetros establecidos teniendo en cuenta que los actos procesales plasmados siguen un orden cronológico y secuencial, de esta manera se individualizó al demandante y al demandado, así como la pretensión que dio origen al proceso, de folios 39 a 49, obra la demanda y subsanación de fojas 55, 59, 60 en la que la accionante indica que ingresó a laborar a la entidad demandada a partir del 18 de setiembre del 2011, mediante contratos de locación de servicios los mismos que se prorrogaron hasta el 30 de setiembre del 2014. Señala que le correspondía un contrato sujeto al Régimen del Dec. Leg. 728 de la actividad privada conforme a la normatividad vigente del Servicio Nacional de Sanidad Agraria Dec. Leg. 1059, citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 120 a 121, después de las deliberaciones del caso y con la participación de la señora magistrada, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, manteniéndose en su

posición. La entidad demandada absuelve el traslado de la demanda, tal como es de verse del escrito de fojas 105 a 120, en la que indica que para la incorporación de un ex trabajador a un nivel y categorización a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada en un entidad pública, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, la incorporación no podrá ordenarse si no se cumple con tres requisitos de procedencia: i) Que el trabajador reclamante haya ingresado por concurso público y abierto; ii) Que el concurso haya ofertado una plaza presupuestada; y, iii) Que la plaza vacante sea de duración indeterminada. En consecuencia, Rioja (2017), quien cita a De Santo sostiene: “la parte expositiva de una sentencia constituye el preámbulo de la decisión final, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso”. (p.546)

Parte considerativa

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde se concluye que fue de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.2).

En la parte considerativa de una sentencia se encuentra la motivación que realiza el juez, la motivación consiste en la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como el análisis valorativo de los medios probatorios actuados en el proceso. (Rioja, 2017, p.546)

En la motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad”, en tanto podemos observar que no se cumple con 1 de los puntos:

“las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia en el proceso”. Es así que en el presente proceso se contrata al demandante para que sea él y no otra persona quien preste el servicio, especialmente si la demandada le proporcione una credencial la misma que obra a fojas 36 a fin de que desarrollara los servicios de manera personal e intransferible; de lo que se advierte que la prestación de servicios del accionante ha sido de manera personal, también se puede inferir que el demandante fue contratado para cumplir labores de un trabajador que forma parte de la estructura orgánica de la entidad demanda, quien debía de observar las Directivas Institucionales; asimismo, es de verse de los contratos de fojas 02 a 20, en su cláusula segunda, señala que el pago se efectuara con posterioridad a la presentación del informe de los trabajos realizados debidamente aprobado y evaluado por el Director General de la Dependencia, esto es que, la contraprestación por el servicios prestado estaba sujeto a un informe de los trabajos realizados, se advierte de la cláusula adicional al contrato de locación de servicios de fojas 02 a 20, en los que se establece una contraprestación.

En la motivación del derecho, se cumplieron los 5 parámetros establecidos: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, la razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”. Por lo que estando a los hechos expuestos, invocando el principio de facilitación probatoria señalado precedentemente, se puede arribar a la conclusión, luego de acreditada la prestación personal, que el demandante estaba bajo subordinación y percibía una remuneración, por lo que estando a la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo

se determina que el accionante ha prestado servicios de forma continua y que los contratos de locación de servicios fueron empleados por la emplazada para encubrir una relación de naturaleza laboral, bajo el régimen laboral de la actividad privada; resultando de aplicación lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 728, por lo que se debe considerar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen privado.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad en base a lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú donde precisa: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)”, es así que para el autor Ávalos (2016) la parte considerativa de una sentencia viene a ser: “La fundamentación fáctica y jurídica del fallo, vale decir, la indicación de las razones que impulsan a un juez a tomar la decisión del caso, la fundamentación es la apreciación de las alegaciones de los justiciables del material probatorio aportado al proceso”. (p.439)

De esta manera se evidencia que el juez al momento de aplicar el principio de motivación plasmó los motivos y fundamentos en el cual justifica su decisión.

Parte resolutive

Se derivó de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, donde se concluye que fue de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.3).

Para Rioja (2017), el fallo viene a ser “el convencimiento al que el juez arribó, luego de haber realizado un análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho invocado por las partes”. (p.548)

En la aplicación del principio de congruencia, se evidencian 4 de los 5 parámetros: “el

pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y finalmente evidencia claridad”; no se cumplió debidamente con 1 de los puntos siendo: “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate”.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se cumplieron los 5 parámetros establecidos: “evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.

Se puede observar en el presente proceso se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por “a” contra el “b” sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y pago de beneficios sociales, sin costas ni costos, se declara desnaturalizados los contratos de locación de servicios celebrados por el demandante con la demandada, entre el 19 de setiembre del 2011 al 31 de octubre del 2014; entendiéndose que el demandante se encontraba sujeto a un contrato de trabajo bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada – decreto legislativo 728 y se ordena a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de s/ 12,417.24 (doce mil cuatrocientos diecisiete con 24/100 soles). Por su parte el jurista Chanamé (2014), hace mención que la parte resolutive o fallo debe señalar: “El derecho controvertido, condenando o absolviendo al demandado, en todo o en parte. En cualquier situación debe ser expresa y clara”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue emitido por la Sala Laboral Permanente de la ciudad de Huaraz en el expediente N° 00128-2018-0- 0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, respectivamente.

Parte expositiva

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4).

En el presente proceso la entidad demanda interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número seis, siendo su pretensión impugnatoria los siguientes: Durante la relación laboral entre las partes, no se han configurado los elementos del contrato de trabajo, respecto a la declaración del demandante como trabajador a plazo indeterminado, no puede ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público.

En la introducción se evidencian los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indicia el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces; evidencia el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y claridad”.

En cuanto a la postura de las partes, se evidencian los 5 parámetros previstos: “evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos

facticos/ jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de quien formula la impugnación/ o de quien ejecuta la consulta; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante y evidencia claridad”.

Respecto a estos hallazgos, podremos hacer mención al jurista Ávalos (2016), quien sostiene:

La parte expositiva de una sentencia es aquella que tiene como finalidad individualizar las partes, señalar el objeto sobre el cual recaerá el pronunciamiento judicial, y narrar brevemente los hechos controvertidos, es decir, las pretensiones del actor y objeciones y defensas del demandado, y las circunstancias que se han ido produciendo en el proceso. (p.439)

En el presente trabajo de investigación se verifico que la sentencia de vista tuvo como objetivo revisar si el derecho fue debidamente interpretado y la ley justamente aplicada.

Parte considerativa

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5.5).

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y evidencia claridad”; pero no se ha logrado cumplir con 1 parámetro siendo: “las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”.

Cabe señalar que efectivamente el actor en relación con la empleadora, estuvo sujeto a

sendos contratos de locación de servicios, y lo que se diferencia entre un contrato de locación de servicios y de un contrato de trabajo es la subordinación; por lo tanto en el caso de autos se ha analizado suficientemente en la sentencia impugnada, la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo como son la prestación personal, subordinación y la remuneración que conlleven a determinar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad”.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad con lo mencionado por el autor Rioja (2017) quien señala: “La parte considerativa de una sentencia se encuentra la motivación que realiza el juez, esta constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la valoración de la prueba actuada en el proceso”.

También el mencionado autor precisa que: “El juez mencionará las normas y/o artículos de ésta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose en algunos casos en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que permiten utilizarlo como elemento de su decisión”.

Habiéndose establecido la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por la que el demandante ha tenido una relación laboral indeterminada, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; y se reconoce su vínculo laboral bajo el régimen

referido desde el 19 de setiembre de 2011, estableciéndose el tipo de relación laboral y en atención al principio indicado, además de tener en cuenta que el sistema jurídico no reconoce al trabajador la facultad de abandonar sus derechos laborales.

Parte resolutive

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 5.6).

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado se ha cumplido con 4 de los 5 puntos los cuales son: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad”; pero no se ha logrado cumplir con 1 parámetro siendo: “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se ha cumplido con 4 de los 5 puntos los cuales son: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación y evidencia claridad”; pero no se ha logrado cumplir con 1 parámetro siendo: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la

exoneración si fuera el caso".

Para el jurista Ávalos (2016), la parte resolutive de la sentencia contiene: "La decisión de expresa y precisa, con arreglo a las pretensiones ventiladas en el proceso y a los argumentos de defensa del demandado, así como la normativa jurídica, en virtud del cual se declara el derecho de las partes".

Se puede determinar que el pronunciamiento del juez hace mención expresa y clara en lo que decide y ordena, ya que la decisión adoptada es clara, precisa y específica, conforme al objetivo de la consulta.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de desnaturalización de contratos y pago de beneficios sociales, signada en el expediente N°00128-2018-0- 0201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, logro alcanzar una determinada calidad de sentencias, las cuales se extrajeron de sus tres dimensiones estas fueron: la parte expositiva, considerativa y resolutive, y cada dimensión cuenta a su vez con sub dimensiones que fueron analizados minuciosamente, el cual se aplicó conjuntamente con las diferentes fuentes de conocimiento normativo, doctrinario y jurisprudencial.

También se cumple con los objetivos específicos:

1. Con respecto al objetivo específico N°01, se determinó que su calidad en la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 5.1. 5.2 5.3) - Sentencia emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ancash. Aquí se pudo evidenciar que el órgano jurisdiccional cumplió con realizar un análisis exhaustivo de la sentencia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, ya que en la parte expositiva se cumplió con señalar la parte introductoria y la postura de las partes donde se evidencio la congruencia de los fundamentos facticos con los puntos controvertidos. En la parte considerativa se evidencio la aplicación del principio de motivación que constituye un elemento eminente que expresa el análisis crítico y valorativo que permitió dar solución

a las pretensiones propuestas. La parte resolutive se realizó la descripción de la decisión de forma expresa y clara, haciendo uso del principio de congruencia.

2. Con respecto al objetivo específico N°02, se determinó que su calidad en la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 5.4, 5.6, 5.7) - Sentencia emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ancash. De igual modo se pudo verificar que el órgano jurisdiccional cumplió con analizar debidamente la sentencia de segunda instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, a razón que, se pudo verificar que la entidad demandada interpuso recurso de apelación, en la parte expositiva se cumplió con señalar la parte introductoria y la postura de las partes donde se evidencio la congruencia de los fundamentos fácticos que sustentan la pretensión impugnada, de igual modo en la parte considerativa se evidencia la aplicación del principio de motivación de las resoluciones, en la parte resolutive se concluye que la claridad de esta sentencia es muy alta, debido a que se empleó un lenguaje claro.
3. Finalmente, en el presente trabajo de investigación se logra evidenciar que los jueces laborales de primera y segunda instancia, cumplieron con analizar debidamente las sentencias de acuerdo a los parámetros de investigación, emitiendo por ende una sentencia de calidad.

RECOMENDACIONES

1. En la actualidad la Administración de Justicia en el Perú es sumamente cuestionada por sus ciudadanos debido a la falta de credibilidad y alto nivel de corrupción demostrando ineficiencia, es por ello que requiere de un cambio para solucionar los problemas que suscitan y así responder a las necesidades de los justiciables y recuperar el prestigio de la institución, es así que se debe de realizar una reforma judicial a fin de garantizar que los operadores de justicia realicen sus funciones de manera oportuna y de calidad; asimismo, honesta, confiable y eficiente, donde prime el respeto y no la discriminación.
2. Los Jueces al momento de emitir una resolución (autos y sentencias) deben tener presente un principio constitucional de suma trascendencia referido a la *“motivación de las resoluciones judiciales”*, que consiste en la justificación de la decisión judicial dentro del marco de la correcta interpretación de las normas y su relación con los hechos acontecidos en el caso en concreto, de esta manera se garantiza que la ciudadanía realice un control de la actividad jurisdiccional, asimismo, la emisión de una sentencia motivada conlleva a asegurar la correcta administración de justicia y que ésta no sea efectuada de manera desmedida ni arbitraria, sino por el contrario deberá ser perfecta con arreglo a la Constitución Política y a la Ley.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Anacleto, V. (2015). *Manual de derecho del trabajo*. En: Lex & Iuris. Lima

Arévalo, J. (2016), En: *Tratado de derecho laboral*. En Instituto Pacífico SAC. Lima

Ávalos, O. (2016), En: *Nueva ley procesal del trabajo*. En Juristas Editores EIRL. Lima

Avendaño, T. (2017). *Brasil, el país en el que los jueces tomaron el poder*. En: EL PAÍS.

Brasil. Recuperado:

https://elpais.com/internacional/2017/07/15/america/1500148296_237219.html

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados.

Recuperado:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Casación N°6961-2009 (La Libertad). (6 de diciembre de 2011), Corte Suprema de Justicia de la República: Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.

Recuperado:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dd4edd8042760a7e80028d5fde5b89d6/Cas.+6961->

09.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dd4edd8042760a7e80028d5fde5b89d6

Casación N°972-2013 (Piura). (5 de agosto de 2014), Corte Suprema de Justicia de la República: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Recuperado: <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletinesdialogo/Agosto2015/DetalleBoletinDialogo-25-8-15.html>

Casación N°558-2014 (Lima). (2 de mayo de 2016), Corte Suprema de Justicia de la República: Sala Civil Transitoria. Recuperado: <file:///C:/Users/Admin/Downloads/CA20160502.pdf>

Casación N°2264-2014 (Puno). (2 de mayo de 2016), Corte Suprema de Justicia de la República: Sala Civil Transitoria. Recuperado: [file:///C:/Users/Admin/Downloads/CA20160502%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Admin/Downloads/CA20160502%20(1).pdf)

Casación Laboral N°608-2017 (Lima). (3 de octubre de 2017), Corte Suprema de Justicia de la República: Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Recuperado: <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas608-2017Lima.pdf>

Casación N° 453-2018 (Sullana). (5 de noviembre de 2018), Corte Suprema de Justicia de la República: Sala Penal de Apelaciones. Recuperado: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Casaci%C3%B3n-453-2018->

Sullana-Legis.pe_.pdf

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castro, J. & Proaño, M. (2018), *Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador*. Para optar el grado de Maestro en Derecho Penal. Por la Pontificia Universidad Católica de Ecuador. Ecuador.

Recuperado:

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5313/7217>

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé, R. (2014). Diccionario jurídico moderno. En: LEX & IURIS. Lima.

Flores, K. (2018). *“Desnaturalización del contrato locación de servicios desde el principio de primacía de la realidad municipalidad de villa el salvador 2016-2017” (Tesis de pregrado)*. Universidad Autónoma de Perú, Lima, Perú.

Recuperado:

[http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/449/1/Tesis%20Katherin %20F..pdf](http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/449/1/Tesis%20Katherin%20F..pdf).

Fonseca, R. (2017), *Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México*. Tesis para optar el grado de doctor en Derecho. Por la universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México – México.

Recuperado:

[https://repositorio.unam.mx/contenidos/razones-de-la-decision-judicial-y-calidad-de-las-sentencias-penales-en-mexico-98389?c=b7RKOY&d=true&q=*.*\)&i=1&v=1&t=search_0&as=0](https://repositorio.unam.mx/contenidos/razones-de-la-decision-judicial-y-calidad-de-las-sentencias-penales-en-mexico-98389?c=b7RKOY&d=true&q=*.*)&i=1&v=1&t=search_0&as=0)

Gamarra, L. (s.f). La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. En: Derecho & Sociedad Recuperado:

[file:///C:/Users/US/Downloads/13173-Texto%20del%20art%C3%ADculo52459-1-10-20150713%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/US/Downloads/13173-Texto%20del%20art%C3%ADculo52459-1-10-20150713%20(1).pdf)

Gonzales, L. (2016), En: *El contrato de trabajo y sus modalidades*. En Gaceta Jurídica SA. Lima

Gonzales, (2016): *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre desnaturalización de contrato modal y reposición por despido incausado, En El Expediente N° 00297-2016-0-0201-JR-LA-01, Del Distrito Judicial De Ancash –*

Huaraz, 2016.

Recuperado:

<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14653/D>

[ESPIDO_INCAUSADO_GONZALES_BORJA_JESUS_RAMIRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14653/D/ESPIDO_INCAUSADO_GONZALES_BORJA_JESUS_RAMIRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Guerrero, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017* [Tesis de postgrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional UCV

Recuperado:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Guil, C. (2015). *Ética Judicial en la Administración de Justicia en la España actual*. En: aigob. España. Recuperado:

<http://www.aigob.org/etica-judicial-en-la-administracion-de-justicia-en-la-espana-actual/>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Lanata, J. (2016). *La Justicia, el problema número uno del país*. En: Clarín Opinión.

Recuperado:

https://www.clarin.com/opinion/Justicia-problema-numero-pais_0_Ny_KCX_Ce.html

Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo (13 de enero de 2010).

Recuperado:

https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314_17_n_lpt_ley_29497.pdf

Mamani, E. (2018). *Desnaturalización Del Contrato De Locación De Servicios En El Personal Del Ministerio Público, 2017* [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú].

Recuperado:

<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/455/TESIS%20-%20EDWIN%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San

Marcos.

Pajuelo, J. (2020). ¿Se deben fijar puntos no controvertidos en oralidad civil?. En: *Lp Pasión por el Derecho*. Recuperado: <https://lpderecho.pe/fijar-puntos-no-controvertidos-oralidad-civil/>

Pascual, P. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, del distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020* [Tesis pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio institucional de la Universidad ULADECH

Recuperado:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/17290/DERECHOS_LABORALES_PASCUAL_CADILLO_PEDRO_JHONNY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Porcel, R. (2019). *Argentina: La administración de Justicia, en su hora más oscura*.

Recuperado:

<http://www.elojodigital.com/contenido/17722-argentina-la-administracion-de-justicia-en-su-hora-m-s-oscura>

Rioja, A. (2017). *Compendio de derecho procesal civil*. En Adrus D&L Editores SAC.

Lima

Rivera, C. y Andrés, O. (2015). “La desnaturalización del contrato administrativo de prestación de servicios en Colombia frente al principio de la primacía de la realidad sobre las formas art. 53 C.P. de C” (*Tesis de pregrado*). *Universidad Santo Tomas, Bogotá, Colombia*.

Recuperado:

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2124/Riveracarolina2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 5194-2005-PA/TC (14 de marzo 2007): Sala del Tribunal Constitucional. Recuperado:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05194-2005-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 03146-2012-PA/TC (22 de octubre 2012): Sala del Tribunal Constitucional. Recuperado:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03146-2012-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 00683-2014-PHC/TC (28 de noviembre 2017): Sala del Tribunal Constitucional. Recuperado:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00683-2014-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 02605-2014-PA/TC (21 de noviembre 2017): Sala del Tribunal Constitucional. Recuperado:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/02605-2014-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 6712-2005-HC/TC (17 de octubre 2005):

Sala del Tribunal Constitucional. Recuperado:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

Simeón, (2019): Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre desnaturalización de contrato modal y pago de honorarios, En El Expediente N° 05738-2014-0-1601-JR-LA-04, Del Distrito Judicial De la Libertad – Trujillo, 2019

Recuperado:

[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/15907/C](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/15907/CALIDAD_CONTRATOS_SIMEON_VALLES_DAVID_IVAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[ALIDAD_CONTRATOS_SIMEON_VALLES_DAVID_IVAN.pdf?seq](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/15907/CALIDAD_CONTRATOS_SIMEON_VALLES_DAVID_IVAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[uence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/15907/CALIDAD_CONTRATOS_SIMEON_VALLES_DAVID_IVAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ticona, V. (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas*. Gaceta Jurídica. En:

El Búho EIRL. Lima. Recuperado:

[http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-](http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf)

[EL-PERU.pdf](http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf)

Toyama, J., y Vinatea, L. (2017). Guía Laboral. En: El Búho EIRL. Lima

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de

Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

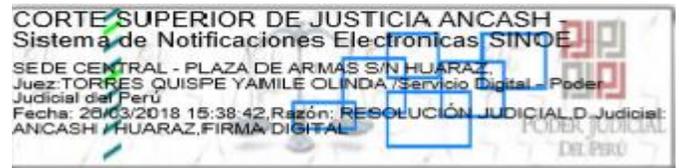
Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. 1ra

Ed. Lima: Editorial San Marcos.

A N E X O S

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

***CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ***

EXPEDIENTE : 00128-2018-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : “C”
ESPECIALISTA : “D”
EMPLAZADO : “E”
DEMANDADO : “B”
DEMANDANTE : “A”

SENTENCIA

RESOLUCION N° 06

Huaraz, veintiséis de marzo del
Dos mil dieciocho-

VISTA, la presente causa laboral, signada con el número **00128-2018-0-0201-JR-LA-01** seguido por “A” contra el “B” sobre DESNATURALIZACION DE CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

I. PARTE EXPOSITIVA:

De la demanda: De fojas 39 a 49, obra la demanda y subsanación de fojas 55, 59, 60 en la que la accionante indica que ingresó a laborar a la entidad demandada a partir del 18 de setiembre del 2011, mediante contratos de locación de servicios los mismos que se prorrogaron hasta el 30 de setiembre del 2014. Señala que le correspondía un contrato

sujeto al Régimen del Dec. Leg. 728 de la actividad privada conforme a la normatividad vigente del Servicio Nacional de Sanidad Agraria Dec. Leg. 1059. Que según las labores que realizaba y según está acreditado con los medios probatorios, como su credencial, el directorio de personal y el cronograma de actividades, se evidencia la existencia de un trabajo sujeto a subordinación, correspondiéndole la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, asimismo señala que al haber sido contratado bajo una modalidad encubierta no se ha cumplido con pagar sus beneficios sociales.

Mediante Resolución N° 03, de fecha 15 de febrero del 2017, de fojas 63 a 66, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la entidad demandada con citación del procurador público del Ministerio de Agricultura citándose a audiencia de conciliación.

De la Audiencia de Conciliación: Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 120 a 121, después de las deliberaciones del caso y con la participación de la señora magistrada, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, manteniéndose en su posición. Se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emite la Resolución N° 05 donde se tiene por apersonado a la demandada, SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA, por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios, fijándose fecha para la audiencia de juzgamiento.

De la contestación de la Demanda: La entidad demandada absuelve el traslado de la demanda, tal como es de verse del escrito de fojas 105 a 120, en la que indica que para la incorporación de un ex trabajador a un nivel y categorización a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada en un entidad pública, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, la incorporación no podrá ordenarse si no se cumple con tres requisitos de procedencia: i) Que el trabajador reclamante haya ingresado por concurso público y abierto; ii) Que el concurso haya ofertado una plaza presupuestada; y, iii) Que la plaza vacante sea de duración indeterminada; agrega que se advierte de la demanda que contiene la pretensión encubierta de incorporación del demandante al régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado, configurándose el supuesto de la STC N° 05057-2013 – PATC que fija como requisito, que el actor haya ingresado por concurso público y abierto, y que el demandante no ha acreditado haber ingresado por concurso público a una plaza presupuestada, por lo que la demanda deberá ser declarada Improcedente. Asimismo señala que de los contratos de locación de servicios se puede observar que el actor habría prestado servicios para la unidad ejecutora de PRODESA , que ejecuto el Proyecto de la Erradicación de moscas de la fruta produciéndose la relación contractual de naturaleza civil, señala que él actor fue contratado para efectuar servicios dentro del Proyecto de Erradicación de Moscas de la Fruta, en la cual cumplió actividades que no tenían, ni podrían tener carácter subordinado, que los servicios prestados por el demandante se efectuaron conforme a sus conocimientos, experiencia y habilidad técnica,

considerando que la prestación de servicio no se realizó en función de su libre albedrío, que los servicios que presto el actor se centraron en actividades que se realizaron en los equipos de cómputo de PRODESA cuyas actividades debían ser coordinadas con las personas, de manera autónoma e independiente, no admitían subordinación. Agrega que los contratos de locación en referencia señalaban que éstos se encontraban financiados por el Programa de Desarrollo Sanidad Agraria – PRODESA, programa adscrito a SENASA, constituía una unidad ejecutora a cargo de proyectos, los cuales tenían fecha de inicio y de culminación, por lo que dicho programa al culminar la necesidad de continuación de los servicios que prestaba el demandante, agotándose igualmente el presupuesto asignado al programa en referencia, no se volvió a realizar convocatoria para los servicios técnico en informática que desempeñó el demandante. Asimismo, señala que el demandante no ha cumplido con acreditar la existencia de relación laboral en el periodo que invoca; señala que no se ha acreditado que el actor se hubiera encontrado sujeto a un horario de trabajo, o haya recibido alguna orden directa o se le haya dado instrucciones sobre los servicios que prestaba, los mismos que cumplió en las fechas de sus actividades programadas por el mismo dentro de los horarios coordinados con las Juntas de Usuarios beneficiarios de proyecto de Mosca de la Fruta, que ha tenido libertad de servicios debido a que nunca fueron de naturaleza laboral sino civil, se le exigió el cumplimiento de metas, plasmadas mediante informes técnicos, agregando que la plaza de trabajo no existió ni existe en el PRODESA.

Audiencia de Juzgamiento: Se llevó a cabo la diligencia con asistencia de las partes conforme obra del audio y vídeo, así como de las Actas de Registro de Audiencia de fojas 122 y 124; oportunidad en la que se efectuó la confrontación de posiciones, teniendo en cuenta las pretensiones materia de juicio, admitidos y actuados los medios probatorios; se concedió el uso de la palabra a las partes para la exposición de sus alegatos finales; encontrándose la causa expedita para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO

Se debe de tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad

¹ Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal. - El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas².

SEGUNDO: DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL

El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en los que no hubiera en los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social.

TERCERO: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”*; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond³ - como: *“(…) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”*.

CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: A su vez el Numeral 23.4, señala “De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”; asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos. Asimismo, es pertinente

² Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones” (Derecho Procesal Civil, 4ª Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

³ SANGUINETTI RAYMOND, Wilfredo. “Derecho Constitucional del Trabajo”, Editorial Gaceta Jurídica S.A.; julio 2007; Lima – Perú; Pág. 16.

resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

QUINTO: DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD

Debe remarcarse el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria⁴ que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar – y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hiposuficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.

SEXTO: Lo anterior , constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos

⁴ Este es definido como: *“el principio compensador de las dificultades probatorias que afronta la parte débil. La compensación de desigualdades encuentra aquí una de sus mejores posibilidades para conseguir auténticamente la igualdad de las partes en el debate procesal”*. En: PAREDES PALACIOS, Paúl. “PRUEBA Y PRESUNCIONES EN EL PROCESO LABORAL”. ARA Editores; Lima-Perú, 1997; página 152. Por su parte, en relación también a este punto, el profesor nacional, Vinatea Recoba, nos refiere que el órgano jurisdiccional debe de *“suavizar o flexibilizar las cargas probatorias del trabajador en todo litigio laboral (...) esa protección (en el derecho sustantivo conocida como Principio Protector) debe manifestarse en el proceso laboral a través de una “intensificación” de los principios informadores de la Constitución (Principio Protector, Irrenunciabilidad, Tutela Judicial, Debido Proceso) y de los principios que expresan la opción ideológica de nuestro ordenamiento procesal, desde el punto de vista constitucional (Principio de Socialización del Proceso, facultades inquisitivas del juez y el establecimiento de normas de equiparación y compensación igualitarias)”* (VINATEA RECOBA, Luis. “EXPOSICIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO” en SANDOVAL AGUIRRE, Oswaldo. “LA LEY PROCESAL DE TRABAJO, ANTECEDENTES Y COMENTARIOS”. Gaceta Jurídica, Lima- Perú, 1996; página 145

intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la intermediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.

SEPTIMO: DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO Y EL RÉGIMEN LABORAL DEL DEMANDANTE

De conformidad a las atribuciones que confiere el artículo 2º de la Ley N° 29497 a los juzgados especializados de trabajo es para conocer de los procesos de todas las pretensiones de derechos individuales originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral; considerando que el demandante pretende la desnaturalización de contratos de locación de servicios y pago de beneficios sociales; en esa medida, se debe tener presente que la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1059 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria establece que: “*Los servidores de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria están sujetos al régimen laboral de la actividad privada*”, por su parte el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, que aprueba el reglamento Ley General de Sanidad Agraria, en su séptima Disposición Complementaria Final establece: “*Los trabajadores del SENASA están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. En consecuencia, las relaciones entre el SENASA y sus trabajadores se rigen por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no siendo de aplicación el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Entiéndase que, quien de cualquier manera, impide,*

limita o entorpece el cumplimiento de esta disposición, actúa temeraria y maliciosamente"; en atención a las disposiciones antes referidas, el régimen laboral al que el demandante se encontraría adscrito desde su fecha de inicio de labores en el año dos mil once, **es el régimen laboral de la actividad privada**; siendo así, este Juzgado estima que es competente para emitir pronunciamiento sobre el vínculo contractual de aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen laboral de la actividad privada.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

OCTAVO: PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, DE CONTINUIDAD, DE FACILITACIÓN PROBATORIA

En ese panorama, corresponde determinar la existencia o no de la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada; así tenemos, que existiendo controversia respecto a la presencia de la relación laboral durante el período en que las partes suscribieron contratos civiles, es necesaria la aplicación del principio doctrinario de la **primacía de la realidad** el mismo que se entiende que en caso de discordia entre lo que ocurre en los hechos y las formalidades o apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón de que en materia laboral lo que ocurre en la práctica es más importante que lo que las partes hayan pactado en los documentos.

El Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes N° 1022-2003AC/TC, 1512-2003-AA/TC y 2607-2003-AA/TC, expresa que el principio de Primacía de la Realidad, resulta determinante para llegar establecer la existencia de condiciones de subordinación, ya que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Además, para poder determinar la existencia del vínculo laboral se debe realizar un análisis acerca de la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, aquellos presupuestos indispensables para la existencia de dicho contrato, sin ellos, éste no puede nacer a la vida jurídica, ni por tanto producir efectos jurídicos. Así, don Javier Neves Mujica⁵ señala que el contrato de trabajo se configura cuando se presentan, conjuntivamente, tres elementos esenciales: Prestación Personal, Remuneración y Subordinación. Aquello, es recogido por nuestra legislación, así en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, prescribe que *“en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.”* Bajo ese contexto tenemos además como uno de los pilares básicos del Derecho del Trabajo el **Principio de Continuidad** que, a la luz de la doctrina es el establecido en términos de Américo Plá Rodríguez⁶ que sostiene: *“Para comprender este principio*

⁵ NEVES MUJICA, Javier. “Introducción al Derecho Laboral”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2004, páginas 29 a 35.

⁶ PLÁ RODRIGUEZ, Américo. Los Principios del derecho del Trabajo. Depalma Buenos Aires, 1998, pp. 215 y 230.

debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto, sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera, sino que presupone una vinculación que se prolonga”.

El demandante menciona haber sostenido una relación de naturaleza laboral, lo cual implica la aplicación del **principio de facilitación probatoria** contemplada en la Ley 29497, este principio contempla una serie de reglas a ser observadas dentro del proceso laboral, destinadas a invertir la carga de la prueba, siendo una de ellas la presunción de laboralidad, **en virtud de esta presunción, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio, para presumir que existía una relación de trabajo con el beneficiario del servicio**, asumiéndose entonces, la existencia de subordinación y remuneración, sin embargo esta regla no debe ser aplicada a rajatabla tal como lo indicó la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 14440-2013-Lima⁷.

NOVENO: DE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

Por el contrato de locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Esta relación se encuentra regulada en el Código Civil, arts. 1764° y siguientes, señalando que pueden ser materia de este tipo de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales. Los elementos esenciales de este contrato son: a) *Prestación personal del servicio*. - El locador debe prestar personalmente el servicio, pudiendo sin embargo valerse bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación (art. 1766° del Código Civil). b) *Retribución*. - El comitente queda obligado al pago de una retribución al locador por los servicios que éste le preste. De acuerdo a lo consignado en el Código Civil, de no haberse establecido ésta y no poder determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados. En la práctica esta retribución recibe el nombre de Honorario, debiendo el locador girar los Recibos por Honorarios que resulten pertinentes por los montos que correspondan a sus servicios. c) *Prestación de Servicios autónomos*. - Según la definición de locación de servicios establecida en el Código Civil «el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios (...)». La prestación de servicios que efectúa el locador es independiente, autónoma, ya que no se encuentra bajo la dirección del comitente; éste podrá obviamente indicarle cuál es el resultado que espera obtener y fijar las instrucciones,

⁷ La presunción de la NLPT “(...) no implica una ausencia de probanza de parte del trabajador demandante, toda vez que por lo menos debe aportar indicios racionales del carácter laboral de la relación (...)” por lo que “(...) es necesario que los jueces actúen sesudamente en la aplicación de la presunción de laboralidad, exigiendo verdaderos indicios a los trabajadores que la invoquen, pues no se trata de eximir de toda prueba al demandante sino solamente de facilitarle dicha actividad”.

pero no podrá dirigir la prestación de servicios que efectúe el locador, vale decir no podrá interferir en su labor. Es aquí donde reside la principal diferencia entre este tipo de contratos y el contrato de trabajo, vale decir en el elemento «subordinación». Con la suscripción del contrato de locación de servicios se genera para el locador el derecho al pago de una retribución. Adicionalmente, también tendrá derecho a cualquier otro beneficio que pudiera estipularse en el contrato. Por lo demás, al no comprender este tipo de contratos una relación laboral, no genera derecho a los beneficios contemplados en el contrato de trabajo.

DECIMO: DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Que, con la finalidad de determinar si el presente caso obedece a un contrato de trabajo se debe tener en cuenta el cumplimiento de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, para lo cual analizaremos cada uno de ellos en el periodo laborado por el actor en la entidad demandada mediante contratos de locación de servicios; es decir, del 19 de setiembre del 2011 hasta el 31 de octubre del 2014. Periodo de servicio que ha sido precisado por la abogada de la parte demandante en la audiencia de juzgamiento (Minuto 00:11:13) mediante la cual señala “*duración de contrato a partir del 19 de setiembre, lo que pasa es que (...) se firmó el 18 de setiembre*” indicándose que el actor ha sido auxiliar de campo, situación que fue ratificada al momento de exponer los alegatos finales mediante la cual la abogada del demandante (minuto 00:12:00) solicita “*que se declare la desnaturalización de los contratos desde el 19 de setiembre ... hasta el 31 de octubre del 2014 fecha en que fue cesado mi patrocinado*”

- En cuanto a la **prestación personal del servicio**, se tiene del contrato de locación de servicios de fojas 76 y sus prorrogas, la misma que señala en su cláusula primera que se contrató al demandante a razón de tener conocimiento y experiencia para desempeñar las funciones y responsabilidades en los términos de referencia, con lo que se evidencia que se contrata al demandante para que sea él y no otra persona quien preste el servicio, especialmente si la demandada le proporciono una credencial la misma que obra a fojas 36 a fin de que desarrollara los servicios de manera personal e intransferible; de lo que se advierte que la prestación de servicios del accionante ha sido de manera personal; asimismo no se ha acreditado en autos que la labor o funciones hayan sido realizadas por terceros, por tanto se evidencia y acredita la prestación personal de los servicios.
- En cuanto a la **subordinación** se debe señalar que es un requisito primordial que determina si las labores efectuadas fueron de naturaleza laboral o civil. En ese sentido, se deben tener en cuenta las siguientes documentales: el contrato de locación de servicios de fojas 76 a 80, que en su cláusula tercera, último párrafo, señala que el contratado, “*asume la obligación de cumplir las actividades de apoyo, como*

AUXILIAR I, para las cuales ha sido contratado con responsabilidad, puntualidad y honestidad observando las directivas institucionales (...)”, de la denominación Auxiliar I se puede inferir que el demandante fue contratado para cumplir labores de un trabajador que forma parte de la estructura orgánica de la entidad demanda, quien debía de observar las Directivas Institucionales; asimismo, es de verse de los contratos de fojas 02 a 20, en su cláusula segunda, señala que el pago se efectuara con posterioridad a la presentación del informe de los trabajos realizados debidamente aprobado y evaluado por el Director General de la Dependencia, esto es que, la contraprestación por el servicios prestado estaba sujeto a un informe de los trabajos realizados, conforme es de apreciarse de las documentales de fojas 21 a 24, en la que el actor informa sobre las actividades desarrolladas; siendo ello así, se determina la **subordinación** del demandante a la entidad demandada que fluye de la naturaleza de la prestación realizada respecto a una actividad permanente.

- Por último, se verifica igualmente la **subordinación económica**, que viene a ser a su vez, el elemento de la **contraprestación abonada por la emplazada (remuneración)**; en el presente caso, se advierte de la cláusula adicional al contrato de locación de servicios de fojas 02 a 20, en los que se establece una contraprestación, lo que se confirma con lo dicho por el procurador del Ministerio de Agricultura y Riego, en su escrito de contestación de demanda que el demandante percibía una retribución por los servicios prestados; asimismo se tiene a fojas 37, 38 los recibos por honorarios girados por el actor; con lo que se llega a la certeza de que el demandante **percibía una contraprestación** por parte de la demandada por los servicios que ejecutaba a su favor.

Por lo que estando a los hechos expuestos, invocando el principio de facilitación probatoria señalado precedentemente, se puede arribar a la conclusión, luego de acreditada la prestación personal, que el demandante estaba bajo subordinación y percibía una remuneración, por lo que estando a la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo se determina que el accionante ha prestado servicios de forma continua y que los contratos de locación de servicios fueron empleados por la emplazada para encubrir una relación de naturaleza laboral, bajo el régimen laboral de la actividad privada; resultando de aplicación lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 728, por lo que se debe considerar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen privado.

DÉCIMO PRIMERO: DEL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL

Que, habiéndose determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios se debe entender que el demandante ha tenido una relación laboral indeterminada, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; por lo tanto, se le

reconoce su vínculo laboral bajo el régimen antes referido desde el **19 de septiembre del 2011 hasta el 31 de octubre del 2014.**

DÉCIMO SEGUNDO: Corresponde tener en consideración que nuestra norma constitucional ha recogido principios que regulan la relación laboral, como es el **Principio de Irrenunciabilidad de Derechos**, que se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 26 de nuestra Carta Magna, el cual debe entenderse en palabras de Víctor Ferro Delgado⁸ que: *“(…) un elemento central de la protección que el ordenamiento laboral confiere al trabajador, toda vez que carecería de eficacia que la legislación reconociera un conjunto de beneficios destinados a atenuar la condición de desigualdad entre el empleador y el trabajador, y simultáneamente se reconociese a éste capacidad para renunciar o disponer de tales derechos. Es claro que, en razón de su mayor poder de negociación, el empleador podría imponer como requisito para la obtención del empleo o para alcanzar mejoras en el mismo, que el trabajador se prive voluntariamente de los derechos consagrados por la ley o el convenio colectivo. Por ello la conceptualización sobre la existencia de que ciertos derechos laborales deben necesariamente ser salvaguardados constituye la base de su indisponibilidad e irrenunciabilidad”*. Habiéndose establecido el tipo de relación laboral y en atención al principio indicado, además de tener en cuenta que el sistema jurídico no reconoce al trabajador la facultad de dejar de lado o abandonar sus derechos laborales, le corresponde a la demandante el pago de los derechos reclamados por beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el inciso a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es, con acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales; siendo ello así corresponde ordenarse el pago de los conceptos reclamados.

DÉCIMO TERCERO: DE LOS BENEFICIOS SOCIALES

Los beneficios sociales, son todas aquellas ventajas patrimoniales, adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador en su condición de tal. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición y por mandato legal⁹. Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente¹⁰. Son los ingresos laborales que el trabajador recibe como consecuencia de su actividad, sin considerar su origen, el importe o la periodicidad del pago o su naturaleza remunerativa. Si bien es cierto la legislación no define el concepto de beneficios social, si lo ha mencionado en más de una oportunidad, se puede concebir esta como la dimensión social de la remuneración de origen legal que garantiza condiciones sociales que le permite al

⁸ FERRO DELGADO, Víctor. Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano - Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez. Editora Grijley, segunda edición. Lima, 2009, pp. 158-159.

⁹ Diálogo con la jurisprudencia. Tomo 119. Agosto 2008. Lima. Perú. Pág.280

¹⁰ Toyama Miyagusuku, Jorge. “Guía Laboral”. 5ta Edición. Gaceta Jurídica. Lima. Perú. 2011

trabajador tener una ciudadanía plena. Cabe señalar que estas percepciones sociales también nacen como consecuencia de la negociación colectiva reguladas en los convenios colectivos convenidos entre las organizaciones sindicales y los empleadores¹¹. En el presente caso y teniendo en cuenta que precedentemente se ha llegado a la conclusión de que los contratos celebrados se encuentran desnaturalizados corresponde el pago de los beneficios sociales reclamados.

DÉCIMO CUARTO: DE LA LIQUIDACIÓN

Esta se efectúa con la pericia realizada por el perito adscrito a este módulo laboral y con el apoyo del Sistema integrado proporcionado y validado por el poder judicial con el que cuenta este Juzgado denominado Interleg.

- **Compensación por tiempo de servicios:** De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Son remuneraciones computables: la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, tal como lo estipula el artículo 9° de la indicada norma se excluye los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20° del TUO del Decreto Legislativo 650, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 16° del citado dispositivo legal, respecto a la regularidad que deben observar “otros conceptos” a efecto de ser incluidos en la remuneración computable. El artículo 2° del citado dispositivo legal prescribe que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, debiendo depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador, teniéndose por cumplida y pagada la obligación, una vez efectuado el depósito sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Cabe añadir que la CTS es un depósito hecho hasta octubre del 2004 en forma mensual y luego semestralmente (mayo y noviembre) que realiza el empleador y es considerado como una bonificación social de gran importancia para el trabajador en caso de cese. La fecha máxima para el depósito es los 15 primeros días calendarios de dichos meses.

El trabajador tendrá derecho al depósito una vez cumplido el mes de servicios en la empresa. Si ha laborado menos de un mes esos días se acumulan para el depósito siguiente.

¹¹ Boza Fernández, Francisco. "Derecho Individual del Trabajo". Tomo I. Ed. Rodhas. Lima-Perú 1998.

En lo concerniente a la Compensación por Tiempo de Servicios reclamados por demandante, debe señalarse que la emplazada no ha probado haber pagado al demandante suma alguna por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio en forma semestral conforme a lo dispuesto en los Artículos 21° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR, motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio según el detalle siguiente:

Depósito	Periodo	Tiempo Computable	Remun. Básico	1/6 de la Gratificación	Remuneración Computable	Deposito CTS
oct-11	19/09/11 31/10/11	01M 12D	800.00	-	800.00	93.33
abr-12	01/11/11 30/04/12	06M	800.00	75.56	875.56	437.78
oct-12	01/05/12 31/10/12	06M	800.00	133.33	933.33	466.67
abr-13	01/11/12 30/04/13	06M	800.00	133.33	933.33	466.67
oct-13	01/05/13 31/10/13	06M	800.00	133.33	933.33	466.67
abr-14	01/11/13 30/04/14	06M	800.00	133.33	933.33	466.67
oct-14	01/05/14 31/10/14	06M	800.00	133.33	933.33	466.67
TOTAL						2,864.44

En conclusión, el monto por CTS del periodo demandado es la suma de **S/ 2,864.44 (DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 44/100 SOLES)**. En atención a que según lo establece el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la ley de Compensación por Tiempo de Servicios regulado por el Decreto Supremo 001-97-TR, los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos y hasta el 50%. Su abono sólo procede al cese del trabajador cualquiera sea la causa que lo motive, con las únicas excepciones previstas en los artículos 41 y 43 de esta Ley. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.

- **Las Gratificaciones legales:** En lo concerniente a las gratificaciones la Ley N° 27735, que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, establece en su artículo 1° el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir

dos gratificaciones al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, el artículo 2 de la Ley N° 27735, establece que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el derecho, asimismo, el artículo 5° de la acotada ley establece que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso.

Gratificación	Periodo	Tiempo Computable	Remun. Básico	Remuneración Computable	Gratificación
dic-11	19/09/11 - 31/12/11	03M 12D	800.00	800.00	453.33
jul-12	01/01/12 - 30/06/12	06M	800.00	800.00	800.00
dic-12	01/07/12 - 31/12/12	06M	800.00	800.00	800.00
jul-13	01/01/13 - 30/06/13	06M	800.00	800.00	800.00
dic-13	01/07/13 - 31/12/12	06M	800.00	800.00	800.00
jul-14	01/01/14 - 30/06/14	06M	800.00	800.00	800.00
dic-14	01/07/14 - 31/10/14	04M	800.00	800.00	533.33
TOTAL					4,986.67

- **De la Bonificación Extraordinaria temporal:** Que, la Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por fiestas patrias y navidad (Ley N° 29351) tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014 y no ha sido publicada, en el Diario Oficial El Peruano, una norma que modifique dicha ley, el artículo 3° de esta dispone que el monto que (hasta el año 2008) abonaban los empleadores por concepto de aportaciones al EsSalud con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores (a partir del año 2009) bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable. En otras palabras, los empleadores en vez de pagar dicho 9% (calculado sobre la gratificación de julio o diciembre) a EsSalud, lo hará al trabajador como bonificación extraordinaria. Dicha ley, asimismo señala que las gratificaciones por fiestas patrias y navidad no se encuentran afectas a aportaciones, contribuciones ni descuentos de índole alguna (excepto al Impuesto a la Renta de Quinta Categoría). Por lo tanto, no se toman en cuenta para el cálculo de las aportaciones que se realizan a la ONP o a la AFP. Siendo ello así al accionante le corresponde el pago de esta bonificación a partir del año 2011, siendo el monto el siguiente:

Gratificación	Periodo	Tiempo Computable	Gratificación	Bonif. Extr. Temp. 9%
dic-11	19/09/11 - 31/12/11	03M 12D	453.33	40.80
jul-12	01/01/12 - 30/06/12	06M	800.00	72.00
dic-12	01/07/12 - 31/12/12	06M	800.00	72.00
jul-13	01/01/13 - 30/06/13	06M	800.00	72.00
dic-13	01/07/13 - 31/12/12	06M	800.00	72.00
jul-14	01/01/14 - 30/06/14	06M	800.00	72.00
dic-14	01/07/14 - 31/10/14	04M	800.00	72.00
			TOTAL	472.80

- **De Las Remuneraciones Vacacionales:** Que, según lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, establece: “*Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.*” En el presente caso este concepto también asiste al demandante en una remuneración por descanso vacacional adquirido y no gozado y, otra por concepto de indemnización por no haber disfrutado del descanso:

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Remuneración Computable	Vacaciones
2011 - 2012	01A	800.00	800.00	1,600.00
2012 - 2013	01A	800.00	800.00	1,600.00
2013 - 2014	01A	800.00	800.00	800.00
Truncas	01M 12D	800.00	800.00	93.33
			TOTAL	4,093.33

RESUMEN

C.T.S.	2,864.44
GRATIFICACIÓN	4,986.67
BONIF. EXTR. TEMPORAL	472.80
VACACIONES	<u>4,093.33</u>
TOTAL	12,417.24

DECIMO QUINTO: DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los **Intereses Legales**; en ese horizonte, se debe precisar que los intereses legales se calcularán de acuerdo al artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.

Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es parte del Poder Ejecutivo, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas.

Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “*Son costos del proceso el **honorario del Abogado** de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial*”; de otro lado, si bien es cierto, la Sétima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso no se puede imponer la condena de costo en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

DECIMO SEXTO: Finalmente, la Jueza que suscribe hace mención en la presente resolución sentencia a un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con

el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza¹². De esa manera, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación, la SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ;

FALLA:

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por “A” contra el “B” sobre Desnaturalización de contratos de locación de servicios y pago de beneficios sociales. Sin costas ni costos.
2. **SE DECLARA DESNATURALIZADOS LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS celebrados por el demandante con la demandada, entre el 19 de setiembre del 2011 al 31 de octubre del 2014;** entendiéndose que el demandante se encontraba sujeto a un contrato de trabajo bajo los alcances del Régimen Laboral de la Actividad Privada – Decreto Legislativo 728.
3. **SE ORDENA a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 12,417.24 (DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON 24/100 SOLES);** por los conceptos de CTS, gratificaciones, bonificación extraordinaria temporal y vacaciones, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia.

¹² (según los alemanes: Grundsatz der Rechtssicherheit; según los anglosajones: Principle of Legal Certainty; según los franceses: Principe de la Sécurité Juridique; y, según los italianos: Principio della Certeza del Diritto) busca construir dos escenarios claramente definidos: 1) Fortalecer las bases para generar confianza en los justiciables que recurren al Poder Judicial; y, 2) Reducir los niveles de corrupción, toda vez que al conocerse los lineamientos, la discrecionalidad inescrupulosa se reduce, ya que los justiciables conocen de antemano la posible respuesta por parte de la judicatura.

4. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que fuese la presente, **ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley.
5. **NOTIFÍQUESE** a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH Sala Laboral Permanente

EXPEDIENTE : 00128-2018-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : “X”
ESPECIALISTA : “Y”
EMPLAZADO : “Z”
DEMANDADO : “B”
DEMANDANTE : “A”

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Huaraz, quince de junio del año dos mil dieciocho

VISTOS: en Audiencia Pública a que se contrae la certificación que obra en autos, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignarán.

1. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por intermedio del Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego, que obra de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y ocho, contra la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho inserta de fojas ciento veinticinco a ciento cuarenta y uno, que: ***FALLA: 1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por M. E. M. P contra el B sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y pago de beneficios sociales. Sin costas ni costos. 2. SE DECLARA DESNATURALIZADOS LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS celebrados por el demandante con la demandada, entre el 19 de setiembre del 2011 al 31 de octubre del 2014; entendiéndose que el demandante se encontraba sujeto a un contrato***

de trabajo bajo los alcances del Régimen Laboral de la Actividad Privada – Decreto Legislativo 728. 3. SE ORDENA a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/12,417.24 (DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON 24/100 SOLES); por los conceptos de CTS, gratificaciones, bonificación extraordinaria temporal y vacaciones, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia”.

8. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego mediante recurso de apelación de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, que obra de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y ocho; alega básicamente sus agravios en lo expuesto a continuación:

9. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Procurador Público, sustancia su apelación, en los siguientes términos:

- a) Durante la relación laboral entre las partes, no se han configurado los elementos del contrato de trabajo como son la prestación personal, subordinación ni la remuneración, que conlleven a determinar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios; ya que conforme se ha demostrado en el proceso la relación contractual con el actor estuvo sujeta a la celebración de contratos de locación de servicios los mismos que se rigen por el Código Civil, y lo que se diferencia entre un contrato de locación y de trabajo es la subordinación.
- b) Respecto a la declaración del demandante como trabajador a plazo indeterminado, según el Considerando décimo tercero de la sentencia, se advierte que el Juzgado a inobservado lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 28175, que establece que el acceso al empleo público se realiza por concurso público, así como la reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC-JUNIN seguido por Rosalía Huatuco, en donde se concluye que la demandante, no pueden ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público.
- c) Sobre el reconocimiento del pago de beneficios sociales establecido en el Considerando Cuarto de la sentencia, no se ha considerado que para este beneficio se debe cumplir con el requisito de tener vínculo laboral vigente, y en el caso de autos está demostrado que el actor no ha tenido vínculo, ni tampoco haber cumplido con el presupuesto de récord vacacional requerido, de igual modo para las gratificaciones tampoco aporta medios probatorios que acrediten que le corresponde, de igual modo para percibir la CTS debe estar sujeta al régimen laboral de la actividad privada.

III. CONSIDERANDO

Respecto a la pluralidad de instancias

PRIMERO: Conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria

al presente proceso, “*el recurso de apelación tiene como objeto que el órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de terceros legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea, anulada o revocada, total o parcialmente*”; asimismo el artículo 370° del aludido Código, recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, cuya inobservancia vulnera el debido proceso conforme lo señala la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 4630-2012-LIMA; en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (*pretensión*) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

De los antecedentes del caso en concreto

SEGUNDO: Mediante escrito que obra de fojas 39 a 49, M. E. M. P interpone demanda contra el B; bajo el argumento que ingresó a trabajar a partir del 18 de setiembre de 2011 en calidad de auxiliar de campo, en la Dirección Ejecutiva Áncash, contrato que se prorrogó hasta el 31 de octubre de 2014, fecha en que cesó; bajo la modalidad de un contrato sujeto a las normas del Código Civil, es decir de locación de servicios; cuando considera que en realidad le corresponde un contrato bajo o sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728; es decir, dentro del régimen de la actividad privada, conforme lo dispone la normatividad vigente que rige al Servicio Nacional de Sanidad Agraria como es el Decreto Legislativo N° 1059, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza de las labores desarrolladas, que son de carácter laboral, según se encuentra acreditado con los medios probatorios consistentes en: su credencial, el directorio de personal, y el cronograma de actividades; sostiene en su demanda que, al haber sido contratado bajo una modalidad encubierta su empleadora no ha cumplido con pagar sus beneficios sociales.

De la absolución de los agravios sostenidos por el Procurador Público TERCERO:

Del agravio: a) en el que sustenta que “*durante la relación laboral entre las partes, no se han configurado los elementos del contrato de trabajo como son la prestación personal, subordinación ni la remuneración, que conlleven a determinar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios; ya que conforme se ha demostrado en el proceso la relación contractual con el actor estuvo sujeta a la celebración de contratos de locación de servicios los mismos que se rigen por el Código Civil, y lo que se diferencia entre un contrato de locación y de trabajo es la subordinación*”.

Cabe señalar que efectivamente el actor en relación con la empleadora, estuvo sujeto a sendos contratos de locación de servicios, y lo que se diferencia entre un contrato de locación de servicios y de un contrato de trabajo es la subordinación; por lo tanto en el caso de autos se ha analizado suficientemente en la sentencia impugnada, la concurrencia

de los elementos del contrato de trabajo como son la prestación personal, subordinación y la remuneración que conlleven a determinar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, como se encuentra sostenida en el considerando décimo de la sentencia recurrida, ésta se ha manifestado respecto a los elementos del contrato de trabajo en el caso de autos, con la finalidad de determinar si el presente caso obedece a un contrato de trabajo, para lo cual cabe corroborar los elementos esenciales de un contrato de trabajo, para lo cual se analizó cada uno de ellos en el periodo laborado por el actor en la entidad demandada mediante contratos de locación de servicios; desde el 19 de setiembre de 2011 hasta el 31 de octubre del 2014, periodo que ha sido asentido por las parte. En cuanto a la **prestación personal del servicio**, el Juzgado valora el contrato de locación de servicios, donde se advierte que en la Cláusula Segunda se establece que el pago por los servicios prestados estará sujeto a la presentación del informe de los trabajos realizados debidamente evaluado y aprobado por el Director General y/o Director de la dependencia a la cual presta apoyo profesional, conforme es de apreciarse de los documentos obrantes de fojas 21 a 24 advirtiéndose que el demandante debía prestar sus servicios de manera personal . **subordinación** el cual es un requisito fundamental que determina si las labores efectuadas fueron de naturaleza laboral o civil, y considerando que la subordinación también se manifiesta con el suministro de materiales y herramientas para la realización de las labores encargadas, por lo que se valora el hecho que el demandante en la audiencia de juzgamiento hace alusión a que se le proporcionó chalecos, polos con el logo del SENASA cuya afirmación no fue negada en ningún momento por la parte demandada, por lo que se determina que la subordinación fluye de la propia naturaleza de la prestación realizada respecto a una actividad permanente. Finalmente en cuanto a la **remuneración** en mérito al principio de facilitación probatoria el colegiado concluye que, luego de acreditada la prestación personal por la que el demandante estaba bajo subordinación y percibía una remuneración, en su desempeño como Auxiliar de Campo de la entidad demandada, en mérito del cual luego de acreditada la prestación personal, que el demandante estaba bajo subordinación y percibía una remuneración, corroborando la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo se determina que, el actor prestó servicios de forma continua y que los contratos de locación de servicios fueron empleados por la emplazada para encubrir una relación de naturaleza laboral, bajo el régimen laboral de la actividad privada sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; concluyendo en reconocer su vínculo laboral del actor, desde el 19 de setiembre de 2011; conclusión arribada por el Juzgado que es compartido por esta Sala Superior, por lo que cabe confirmar la sentencia impugnada en merito a los argumentos. Por tanto, no se ampara el agravio sostenido.

CUARTO: Del agravio b) respecto a la declaración del demandante como trabajador a plazo indeterminado, según el Considerando décimo tercero de la sentencia, se advierte que el Juzgado a inobservado lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 28175, que

establece que el acceso al empleo público se realiza por concurso público, así como la reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC-JUNIN seguido por Rosalía Huatuco, en donde se concluye que la demandante, no pueden ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público. Al respecto cabe señalar que efectivamente el artículo 5 de la Ley N° 28175 establece que el acceso al empleo público se realiza por concurso público, del mismo modo la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC-JUNIN seguido por Rosalía Huatuco, se establece que los trabajadores no podrán ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público; sin embargo cabe invocar la sentencia emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria de la Corte Suprema, recaído en la Casación Laboral N° 12475-2014-Moquegua, de fecha 17 de diciembre de 2015, donde en el Décimo cuarto Considerando se señala *“En atención a los numerosos casos que se viene analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013-PA/TC-JUNIN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal considera que en virtud de la facultad de unificación de la jurisprudencia prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por remisión de la Primera Disposición complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establecer criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC-Junín. El cual no se aplica en los siguientes casos: .c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada...”*, Por tanto, en merito a lo señalado el precedente Huatuco no resulta de aplicación en el caso concreto, por ende, no cabe amparar el agravio sostenido por la entidad apelante (*distinguishing*).

QUINTO: *Del agravio c) Sobre el reconocimiento del pago de beneficios sociales establecido en el Considerando Cuarto de la sentencia, no se ha considerado que para este beneficio se debe cumplir con el requisito de tener vínculo laboral vigente, y en el caso de autos está demostrado que el actor no ha tenido vínculo, ni tampoco haber cumplido con el presupuesto de record vacacional requerido, de igual modo para las gratificaciones tampoco aporta medios probatorios que acrediten que le corresponde, de igual modo para percibir la CTS debe estar sujeta al régimen laboral de la actividad privada.*

Al respecto cabe señalar que nuestra norma constitucional ha recogido principios que regulan la relación laboral, como es el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, el cual se encuentra contenido en el numeral 2¹³ del artículo 26 de nuestra Carta Magna, el cual

¹³ Principios que regulan la relación laboral

se entiende en comentario del tratadista Víctor Ferro Delgado¹⁴¹⁵ que: “(...) un elemento central de la protección que el ordenamiento laboral confiere al trabajador, toda vez que carecería de eficacia que la legislación reconociera un conjunto de beneficios destinados a atenuar la condición de desigualdad entre el empleador y el trabajador, y simultáneamente se reconociese a éste capacidad para renunciar o disponer de tales derechos. Es claro que, en razón de su mayor poder de negociación, el empleador podría imponer como requisito para la obtención del empleo o para alcanzar mejoras en el mismo, que el trabajador se prive voluntariamente de los derechos consagrados por la ley o el convenio colectivo. Por ello la conceptualización sobre la existencia de que ciertos derechos laborales deben necesariamente ser salvaguardados constituye la base de su indisponibilidad e irrenunciabilidad”;

a lo expuesto, habiéndose establecido la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por la que el demandante ha tenido una relación laboral indeterminada, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; y se reconoce su vínculo laboral bajo el régimen referido desde el 19 de setiembre de 2011, estableciéndose el tipo de relación laboral y en atención al principio indicado, además de tener en cuenta que el sistema jurídico no reconoce al trabajador la facultad de abandonar sus derechos laborales, efectivamente le corresponde al demandante el pago de los derechos reclamados por beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el inciso a)¹⁶ del artículo 23.4. de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, el cual es de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales; por lo que en merito a lo señalado la sentencia adecuadamente ordena el pago de los conceptos reclamados de los beneficios sociales como son Vacaciones, Gratificaciones y CTS; por tanto, en merito a lo señalado esta Sala Superior concuerda con la conclusión arribada por el juzgado, en mérito del cual cabe confirmar la sentencia impugnada. Por tanto, no se ampara el agravio sostenido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, y de conformidad a lo establecido por el artículo 4.2¹⁷ de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y administrando Justicia a nombre de la Nación, declarando infundado el recurso de apelación interpuesta por la entidad demandada, por unanimidad;

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho inserta de fojas ciento veinticinco a ciento cuarenta y uno,

Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

¹⁴ . Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

¹⁵ FERRO DELGADO, Víctor. Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano - Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez. Editora Grijley, segunda edición. Lima, 2009, pp. 158-159.

¹⁶ 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexistencia

¹⁷ 4.2 Las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer de los siguientes recursos:

a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales;

que “**FALLA: 1. Declarando FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por “A” contra el “B” sobre Desnaturalización de contratos de locación de servicios y pago de beneficios sociales. Sin costas ni costos. **2. SE DECLARA DESNATURALIZADOS LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS** celebrados por el demandante con la demandada, entre el 19 de setiembre del 2011 al 31 de octubre del 2014; entendiéndose que el demandante se encontraba sujeto a un contrato de trabajo bajo los alcances del Régimen Laboral de la Actividad Privada – Decreto Legislativo 728. **3. SE ORDENA** a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/12,417.24 (DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON 24/100 SOLES); por los conceptos de CTS, gratificaciones, bonificación extraordinaria temporal y vacaciones, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia”; con lo demás que contiene. Notificándose los devolvieron. *Interviniendo como Juez Superior ponente el Magistrado Pedro Pablo Pairazamán Torres. Avocándose el Señor Magistrado Duhamel Ramos Salas; presidente de la Sala Laboral Permanente; al término de su licencia.*

ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica la sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple - Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple - Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple - Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple - Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			POSTURA DE LAS PARTES	<ul style="list-style-type: none"> - Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple. - Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple. - Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple. - Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple/No cumple. - Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<ul style="list-style-type: none"> - Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple. - Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple. - Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple. 	

				<ul style="list-style-type: none"> - Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple. - Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<ul style="list-style-type: none"> - Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple. - Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple. - Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple. - Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple. - Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple. - El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple. - El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple. - El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple. - Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
			DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple. - El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple. - El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple. - El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple. - Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Aplica la sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIAS	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple - Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple - Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple - Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple - Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			POSTURA DE LAS PARTES	<ul style="list-style-type: none"> - Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple. - Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/ jurídicos que sustentan la impugnación/ o la consulta. Si cumple/No cumple. - Evidencia la (s) pretensión (es) de quien formula la impugnación/ o de quien ejecuta la consulta Si cumple/No cumple. - Evidencia la (s) pretensión (es) de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple. - Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<ul style="list-style-type: none"> - Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple. - Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple. - Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.

				<ul style="list-style-type: none"> - Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple. - Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple. -
			MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<ul style="list-style-type: none"> - Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple. - Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple. - Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple. - Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple. - Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple/No cumple - El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple - El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte. Si cumple/No cumple - El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple - Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple
		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple. - El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple. - El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple. 	

				<ul style="list-style-type: none">- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
--	--	--	--	--

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de Cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. Introducción

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
- Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple.
- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple.
- Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple.
- Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple/No cumple.
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.
- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.

- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.
- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

2.2. Motivación del derecho

- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple.
- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a

la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple.

- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple.
- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple.
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

III. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple.
- El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple.
- El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate. Si cumple/No cumple.

- El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.
- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.
- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.
- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.
- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

- Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple (la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
- Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
- Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,

- congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
 - Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
 - Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
 - Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s)

norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
- Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
- El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
- El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
- Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia:

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines

- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

- De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

- Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.
- La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Introducción 5

Postura de las partes 5

FUNDAMENTOS:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del **CUADRO 3**.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera Etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

CUADRO 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para

determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	CALIFICACIÓN					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					x	20	[17 - 20]	Muy alta

	Nombre de la sub dimensión					x		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera Etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – **Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera Etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

CUADRO 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia.

respectivamente.

FUNDAMENTOS

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- Primero Recoger los datos de los parámetros.
- Segundo Determinar la calidad de las sub dimensiones
- Tercero Determinar la calidad de las dimensiones.
- Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.
- Determinación de los niveles de calidad.
- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda Etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

- Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE :00128-2018-0-0201-JR-LA-01 MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO JUEZ : E ESPECIALISTA : D EMPLAZADO : C DEMANDADO : B DEMANDANTE : A</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION N° 06 Huaraz, veintiséis de marzo del Dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTA, la presente causa laboral, signada con el número 00128-2018-0-0201-JRLA-01 seguido por “A” contra “B” sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y pago de beneficios sociales; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral. Pretensión Principal. - Desnaturalización de</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple - Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple - Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple - Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 					X					10

	<p>Contratos de locación de servicios del periodo desde el 18 de setiembre 2011 hasta 31 de octubre 2014. y como Pretensión Objetiva Originaria – El pago de beneficios sociales dejados de percibir, la demanda es por un total de Catorce Mil Novecientos Treinta y Cuatro con 88/100 SOLES (S/.14,934.88).</p>	<p>- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Postura de las partes	<p>De la Demanda. – El accionante indica que ingresó a laborar a la entidad demandada a partir del 18 de setiembre del 2011, mediante contratos de locación de servicios los mismos que se prorrogaron hasta el 30 de setiembre del 2014. Señala que le correspondía un contrato sujeto al Régimen del Decreto Legislativo 728 de la actividad privada conforme a la normatividad vigente del Servicio Nacional de Sanidad Agraria Decreto Legislativo 1059. Que según las labores que realizaba y según está acreditado con los medios probatorios, como su credencial, el directorio de personal y el cronograma de actividades, se evidencia la existencia de un trabajo sujeto a subordinación, correspondiéndole la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, asimismo señala que al haber sido contratado bajo una modalidad encubierta no se ha cumplido con pagar sus beneficios sociales.</p> <p>De la Audiencia de Conciliación: Citadas las partes a audiencia de conciliación, después de las deliberaciones del caso y con la participación de la señora magistrada, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, manteniéndose en su posición. Se precisaron las pretensiones materia de juicio; se tiene por apersonado a la demandada, por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios, fijándose fecha para la audiencia de juzgamiento.</p> <p>De la contestación de la Demanda: La entidad</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						10

<p>demandada absuelve el traslado de la demanda, en la que indica que para la incorporación de un ex trabajador a un nivel y categorización a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada en un entidad pública, la incorporación no podrá ordenarse si no se cumple con tres requisitos de procedencia: i) Que el trabajador reclamante haya ingresado por concurso público y abierto; ii) Que el concurso haya ofertado una plaza presupuestada; y, iii) Que la plaza vacante sea de duración indeterminada; agrega que se advierte de la demanda que contiene la pretensión encubierta de incorporación del demandante al régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado, configurándose el supuesto de la STC N° 05057-2013 – PATC que fija como requisito, que el actor haya ingresado por concurso público y abierto, y que el demandante no ha acreditado haber ingresado por concurso público a una plaza presupuestada, por lo que la demanda deberá ser declarada Improcedente. Asimismo señala que de los contratos de locación de servicios se puede observar que el actor habría prestado servicios para la unidad ejecutora de PRODESA, que ejecuto el Proyecto de la Erradicación de moscas de la fruta produciéndose la relación contractual de naturaleza civil, señala que él actor fue contratado para efectuar servicios dentro del Proyecto de Erradicación de Moscas de la Fruta, en la cual cumplió actividades que no tenían, ni podrían tener carácter subordinado, que los servicios prestados por el demandante se efectuaron conforme a sus conocimientos, experiencia y habilidad técnica, considerando que la prestación de servicio no se realizó en función de su libre albedrio, que los servicios que presto el actor se centraron en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actividades que se realizaron en los equipos de cómputo de PRODESA cuyas actividades debían ser coordinadas con las personas, de manera autónoma e independiente, no admitían subordinación. Agrega que los contratos de locación en referencia señalaban que éstos se encontraban financiados por el Programa de Desarrollo Sanidad Agraria – PRODESA, programa adscrito a SENASA, constituía una unidad ejecutora a cargo de proyectos, los cuales tenían fecha de inicio y de culminación, por lo que dicho programa al culminar la necesidad de continuación de los servicios que prestaba el demandante, agotándose igualmente el presupuesto asignado al programa en referencia, no se volvió a realizar convocatoria para los servicios técnico en informática que desempeñó el demandante. Asimismo, señala que el demandante no ha cumplido con acreditar la existencia de relación laboral en el periodo que invoca; señala que no se ha acreditado que el actor se hubiera encontrado sujeto a un horario de trabajo, o haya recibido alguna orden directa o se le haya dado instrucciones sobre los servicios que prestaba, los mismos que cumplió en las fechas de sus actividades programadas por el mismo dentro de los horarios coordinados con las Juntas de Usuarios beneficiarios de proyecto de Mosca de la Fruta, que ha tenido libertad de servicios debido a que nunca fueron de naturaleza laboral sino civil, se le exigió el cumplimiento de metas, plasmadas mediante informes técnicos, agregando que la plaza de trabajo no existió ni existe en el PRODESA.</p> <p><u>Audiencia de Juzgamiento:</u> Se llevó a cabo la diligencia con asistencia de las partes; oportunidad en la que se efectuó la confrontación de posiciones, teniendo en cuenta las pretensiones materia de juicio,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	admitidos y actuados los medios probatorios; se concedió el uso de la palabra a las partes para la exposición de sus alegatos finales; encontrándose la causa expedita para emitir sentencia.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo el encabezado.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia analizada fue de rango: muy alta. Se derivó en la calidad de la: introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver y evidencia claridad.

<p>prestación personal de los servicios.</p> <p>En cuanto a la subordinación se debe señalar que es un requisito primordial que determina si las labores efectuadas fueron de naturaleza laboral o civil. En ese sentido, se deben tener en cuenta las siguientes documentales: el contrato de locación de servicios de fojas 76 a 80, que en su cláusula tercera, último párrafo, señala que el contratado, “<i>asume la obligación de cumplir las actividades de apoyo, como AUXILIAR I, para las cuales ha sido contratado con responsabilidad, puntualidad y honestidad observando las directivas institucionales (...)</i>”, de la denominación Auxiliar I se puede inferir que el demandante fue contratado para cumplir labores de un trabajador que forma parte de la estructura orgánica de la entidad demanda, quien debía de observar las Directivas Institucionales; asimismo, es de verse de los contratos de fojas 02 a 20, en su cláusula segunda, señala que el pago se efectuara con posterioridad a la presentación del informe de los trabajos realizados debidamente aprobado y evaluado por el Director General de la Dependencia, esto es que, la contraprestación por el servicios prestado estaba sujeto a un informe de los trabajos realizados, conforme es de apreciarse de las documentales de fojas 21 a 24, en la que el actor informa sobre las actividades desarrolladas; siendo ello así, se determina la subordinación del demandante a la entidad demandada que fluye de la naturaleza de la prestación realizada respecto a una actividad permanente.</p> <p>Por último, se verifica igualmente la subordinación económica, que viene a ser a su vez, el elemento de la contraprestación abonada por la empleada (remuneración); en el presente caso, se advierte de la cláusula adicional al contrato de locación de servicios de fojas 02 a 20, en los que se establece una contraprestación, lo que se confirma con lo dicho por</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el procurador del Ministerio de Agricultura y Riego, en su escrito de contestación de demanda que el demandante percibía una retribución por los servicios prestados; asimismo se tiene a fojas 37, 38 los recibos por honorarios girados por el actor; con lo que se llega a la certeza de que el demandante percibía una contraprestación por parte de la demandada por los servicios que ejecutaba a su favor. se puede arribar a la conclusión, luego de acreditada la prestación personal, que el demandante estaba bajo subordinación y percibía una remuneración, por lo que estando a la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo se determina que el accionante ha prestado servicios de forma continua y que los contratos de locación de servicios fueron empleados por la emplazada para encubrir una relación de naturaleza laboral, bajo el régimen laboral de la actividad privada; resultando de aplicación lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 728, por lo que se debe considerar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen privado.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del Derecho</p>	<p>Pronunciamiento de fondo. - que, habiéndose determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios se debe entender que el demandante ha tenido una relación laboral indeterminada, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; por lo tanto, se le reconoce su vínculo laboral bajo el régimen antes referido desde el 19 de septiembre del 2011 hasta el 31 de octubre del 2014.</p> <p>De los contratos de locación de servicios. -Por el contrato de locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Esta relación se encuentra regulada en el Código Civil, arts. 1764° y siguientes, señalando que pueden ser materia de este tipo de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">10</p>

<p>Principio de primacía de la realidad. - El Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes N° 1022-2003AC/TC, 1512-2003-AA/TC y 2607-2003-AA/TC, expresa que el principio de Primacía de la Realidad, resulta determinante para llegar establecer la existencia de condiciones de subordinación, el contrato de trabajo se configura cuando se presentan, conjuntamente, tres elementos esenciales: Prestación Personal, Remuneración y Subordinación. Aquello, es recogido por nuestra legislación, así en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR</p> <p>Principio de Irrenunciabilidad de Derechos. - que se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 26 de nuestra Carta Magna. Además de tener en cuenta que el sistema jurídico no reconoce al trabajador la facultad de dejar de lado o abandonar sus derechos laborales, le corresponde a la demandante el pago de los derechos reclamados por beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el inciso a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es, con acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales; siendo ello así corresponde ordenarse el pago de los conceptos reclamados.</p> <p>Compensación por tiempo de servicios. -De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.</p> <p>Las gratificaciones legales. - En lo concerniente a</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las gratificaciones la Ley N° 27735, que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, establece en su artículo 1° el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, el artículo 2 de la Ley N° 27735.</p> <p>De la bonificación extraordinaria temporal.- Que, la Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por fiestas patrias y navidad (Ley N° 29351) tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014 y no ha sido publicada, en el Diario Oficial El Peruano, una norma que modifique dicha ley, el artículo 3° de esta dispone que el monto que (hasta el año 2008) abonaban los empleadores por concepto de aportaciones al EsSalud con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores (a partir del año 2009) bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable. En otras palabras, los empleadores en vez de pagar dicho 9% (calculado sobre la gratificación de julio o diciembre) a EsSalud, lo hará al trabajador como bonificación extraordinaria.</p> <p>De las remuneraciones vacacionales. - Que, según lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713.</p> <p>De los intereses legales, costas y costos del proceso. -Se debe indicar que, al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los</p> <p>“Intereses Legales. - en ese horizonte, se debe</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precisar que los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación del hecho y del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta y muy alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho que fueron calificado como muy alta y muy alta.

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 4 de los 5 puntos los cuales son: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia claridad, pero no se ha logrado cumplir con 1 parámetro siendo: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y evidencia claridad.

Descripción de la decisión	<p>FALLA:</p> <p>1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por “A” contra el “B” sobre Desnaturalización de contratos de locación de servicios y pago de beneficios sociales. Sin costas ni costos.</p> <p>2. SE DECLARA DESNATURALIZADOS LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS celebrados por el demandante con la demandada, entre el 19 de setiembre del 2011 al 31 de octubre del 2014; entendiéndose que el demandante se encontraba sujeto a un contrato de trabajo bajo los alcances del Régimen Laboral de la Actividad Privada – Decreto Legislativo 728.</p> <p>3. SE ORDENA a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 12,417.24 (DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON 24/100 SOLES); por los conceptos de CTS, gratificaciones, bonificación extraordinaria temporal y vacaciones, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia.</p> <p>4. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que fuese la presente, ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley.”</p> <p>5. NOTIFÍQUESE a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.”</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						10
----------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, respecto a la parte resolutive de la resolución número seis fue de rango: alta y muy alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como alta y muy alta.

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado se ha cumplido con 4 de los 5 puntos los cuales son: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; finalmente evidencia claridad, pero no se ha logrado cumplir con 1 parámetro siendo: el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con los 5 puntos los cuales son: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contratos y pago de beneficios sociales.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE :00128-2018-0-0201-JR-LA-01 MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO JUEZ : E ESPECIALISTA : D EMPLAZADO : C DEMANDADO : B DEMANDANTE : A</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO ONCE Huaraz, quince de junio del Dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTOS, : en Audiencia Pública a que se contrae la certificación que obra en autos, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignarán. Recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por intermedio del Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego, que obra de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y ocho, contra la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintiséis de marzo del dos mil</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>					X						10

	<p>dieciocho inserta de fojas ciento veinticinco a ciento cuarenta y uno, que: FALLA: 1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por “A” contra el “B” sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y pago de beneficios sociales. Sin costas ni costos. 2. SE DECLARA DESNATURALIZADOS LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS celebrados por el demandante con la demandada, entre el 19 de setiembre del 2011 al 31 de octubre del 2014; entendiéndose que el demandante se encontraba sujeto a un contrato de trabajo bajo los alcances del Régimen Laboral de la Actividad Privada – Decreto Legislativo 728. 3. SE ORDENA a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/12,417.24 (DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON 24/100 SOLES); por los conceptos de CTS, gratificaciones, bonificación extraordinaria temporal y vacaciones, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia.</p>	<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego mediante recurso de apelación de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, que obra de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y ocho; alega básicamente sus agravios en lo expuesto a continuación:</p> <p>El Procurador Público, sustancia su apelación, en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Durante la relación laboral entre las partes, no se han configurado los elementos del contrato de 	<ol style="list-style-type: none"> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (<i>El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda</i>). Si cumple. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/ jurídicos que sustentan la impugnación/ o la consulta. Si cumple. Evidencia la (s) pretensión (es) de quien formula la impugnación/ o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. Evidencia la (s) pretensión (es) de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. Si 				X							10

	<p>trabajo como son la prestación personal, subordinación ni la remuneración, que conlleven a determinar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios; ya que conforme se ha demostrado en el proceso la relación contractual con el actor estuvo sujeta a la celebración de contratos de locación de servicios los mismos que se rigen por el Código Civil, y lo que se diferencia entre un contrato de locación y de trabajo es la subordinación.</p> <p>2. Respecto a la declaración del demandante como trabajador a plazo indeterminado, según el Considerando décimo tercero de la sentencia, se advierte que el Juzgado a inobservado lo dispuesto en el artículo 5° de la Le y N° 28175, que establece que el acceso al empleo público se realiza por concurso público, así como la reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC-JUNIN seguido por Rosalía Huatuco, en donde se concluye que la demandante, no pueden ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público.</p> <p>3. Sobre el reconocimiento del pago de beneficios sociales establecido en el Considerando Cuarto de la sentencia, no se ha considerado que para este beneficio se debe cumplir con el requisito de tener vínculo laboral vigente, y en el caso de autos está demostrado que el actor no ha tenido vínculo, ni tampoco haber cumplido con el presupuesto de récord vacacional requerido, de igual modo para las gratificaciones tampoco aporta medios probatorios que acrediten que le corresponde, de igual modo para percibir la CTS debe estar sujeta al régimen laboral de la actividad privada.</p>	<p>cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01, perteneciente a la Sala Laboral Permanente de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo el encabezado.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia analizada fue de rango: muy alta. Se derivó en la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/ jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de quien formula la impugnación/ o de quien ejecuta la consulta; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante y evidencia claridad.

Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los Hechos	Mediante escrito que obra de fojas 39 a 49, “A” interpone demanda contra el “B”; bajo el argumento que ingresó a trabajar a partir del 18 de setiembre de 2011 en calidad de auxiliar de campo, en la Dirección Ejecutiva Áncash, contrato que se prorrogó hasta el 31 de octubre de 2014, fecha en que cesó; bajo la modalidad de un contrato sujeto a las normas del Código Civil, es decir de locación de servicios; cuando considera que en realidad le corresponde un contrato bajo o sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728; es decir, dentro del régimen de la actividad privada, conforme lo dispone la normatividad vigente que rige al Servicio Nacional de Sanidad Agraria como es el Decreto Legislativo N° 1059, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza de las labores desarrolladas, que son de carácter laboral, según se encuentra acreditado con los medios probatorios consistentes en: su credencial, el directorio de personal, y el cronograma de actividades; sostiene en su demanda que, al haber sido contratado bajo una modalidad encubierta su empleadora no ha cumplido con pagar sus beneficios sociales. De la absolución de los agravios sostenidos por el Procurador Público TERCERO: Del agravio: a) en el que sustenta que durante la relación laboral entre las partes, no se han configurado los elementos	<ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i> Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i> 			X						8	

<p>del contrato de trabajo como son la prestación personal, subordinación ni la remuneración, que conlleven a determinar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios; ya que conforme se ha demostrado en el proceso la relación contractual con el actor estuvo sujeta a la celebración de contratos de locación de servicios los mismos que se rigen por el Código Civil, y lo que se diferencia entre un contrato de locación y de trabajo es la subordinación.</p> <p>Cabe señalar que efectivamente el actor en relación con la empleadora, estuvo sujeto a sendos contratos de locación de servicios, y lo que se diferencia entre un contrato de locación de servicios y de un contrato de trabajo es la subordinación; por lo tanto en el caso de autos se ha analizado suficientemente en la sentencia impugnada, la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo como son la prestación personal, subordinación y la remuneración que conlleven a determinar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, como se encuentra sostenida en el considerando décimo de la sentencia recurrida, ésta se ha manifestado respecto a los elementos del contrato de trabajo en el caso de autos, con la finalidad de determinar si el presente caso obedece a un contrato de trabajo, para lo cual cabe corroborar los elementos esenciales de un contrato de trabajo, para lo cual se analizó cada uno de ellos en el periodo laborado por el actor en la entidad demandada mediante contratos de locación de servicios; desde el 19 de setiembre de 2011 hasta el 31 de octubre del 2014, periodo que ha sido asentido por las parte.</p> <p>En cuanto a la prestación personal del servicio, el Juzgado valora el contrato de locación de servicios, donde se advierte que en la Cláusula Segunda se establece que el pago por los servicios prestados estará sujeto a la presentación del informe de los trabajos realizados debidamente evaluado y</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aprobado por el Director General y/o Director de la dependencia a la cual presta apoyo profesional, conforme es de apreciarse de los documentos obrantes de fojas 21 a 24 advirtiéndose que el demandante debía prestar sus servicios de manera personal . subordinación el cual es un requisito fundamental que determina si las labores efectuadas fueron de naturaleza laboral o civil, y considerando que la subordinación también se manifiesta con el suministro de materiales y herramientas para la realización de las labores encargadas, por lo que se valora el hecho que el demandante en la audiencia de juzgamiento hace alusión a que se le proporcionó chalecos, polos con el logo del SENASA cuya afirmación no fue negada en ningún momento por la parte demandada, por lo que se determina que la subordinación fluye de la propia naturaleza de la prestación realizada respecto a una actividad permanente. Finalmente en cuanto a la remuneración en mérito al principio de facilitación probatoria el colegiado concluye que, luego de acreditada la prestación personal por la que el demandante estaba bajo subordinación y percibía una remuneración, en su desempeño como Auxiliar de Campo de la entidad demandada, en mérito del cual luego de acreditada la prestación personal, que el demandante estaba bajo subordinación y percibía una remuneración, corroborando la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo se determina que, el actor prestó servicios de forma continua y que los contratos de locación de servicios fueron empleados por la emplazada para encubrir una relación de naturaleza laboral, bajo el régimen laboral de la actividad privada sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; concluyendo en reconocer su vínculo laboral del actor, desde el 19 de setiembre de 2011; conclusión arribada por el Juzgado que es compartido por esta Sala Superior, por lo que cabe confirmar la sentencia impugnada en mérito a los argumentos. Por tanto, no se ampara el agravio sostenido.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Primera Disposición complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establecer criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las “instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC-Junín. El cual no se aplica en los siguientes casos: <u>.c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada...</u>”. Por tanto, en merito a lo señalado el precedente Huatuco no resulta de aplicación en el caso concreto, por ende, no cabe amparar el agravio sostenido por la entidad apelante (distinguishing).</p> <p>Del agravio c) Sobre el reconocimiento del pago de beneficios sociales establecido en el Considerando Cuarto de la sentencia, no se ha considerado que para este beneficio se debe cumplir con el requisito de tener vínculo laboral vigente, y en el caso de autos está demostrado que el actor no ha tenido vínculo, ni tampoco haber cumplido con el presupuesto de record vacacional requerido, de igual modo para las gratificaciones tampoco aporta medios probatorios que acrediten que le corresponde, de igual modo para percibir la CTS debe estar sujeta al régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>Al respecto cabe señalar que nuestra norma constitucional ha recogido principios que regulan la relación laboral, como es el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, el cual se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 26 de nuestra Carta Magna, el cual se entiende en comentario del tratadista Víctor Ferro Delgado que: (...) un elemento central de la protección que el ordenamiento laboral confiere al trabajador, toda vez que carecería de eficacia que la legislación reconociera un conjunto de beneficios destinados a atenuar la condición de desigualdad entre el empleador y el trabajador, y simultáneamente se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconociere a éste capacidad para renunciar o disponer de tales derechos. Es claro que, en razón de su mayor poder de negociación, el empleador podría imponer como requisito para la obtención del empleo o para alcanzar mejoras en el mismo, que el trabajador se prive voluntariamente de los derechos consagrados por la ley o el convenio” “colectivo. Por ello la conceptualización sobre la existencia de que ciertos derechos laborales deben necesariamente ser salvaguardados constituye la base de su indisponibilidad e irrenunciabilidad; a lo expuesto, habiéndose establecido la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por la que el demandante ha tenido una relación laboral indeterminada, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; y se reconoce su vínculo laboral bajo el régimen referido desde el 19 de setiembre de 2011, estableciéndose el tipo de relación laboral y en atención al principio indicado, además de tener en cuenta que el sistema jurídico no reconoce al trabajador la facultad de abandonar sus derechos laborales efectivamente le corresponde al demandante el pago de los derechos reclamados por beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el inciso a) del artículo 23.4. de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, el cual es de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales; por lo que en mérito a lo señalado la sentencia adecuadamente ordena el pago de los conceptos reclamados de los beneficios sociales como son Vacaciones, Gratificaciones y CTS; por tanto, en mérito a lo señalado esta Sala Superior concuerda con la conclusión arribada por el juzgado, en mérito del cual cabe confirmar la sentencia impugnada. Por tanto, no se ampara el agravio sostenido.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01, perteneciente a la Sala Laboral Permanente de Huaraz del Distrito Judicial de

Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación del hecho y del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta y muy alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho que fueron calificado como alta y muy alta.

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y evidencia claridad; pero no se ha logrado cumplir con 1 parámetro siendo: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>											
Descripción de la decisión	<p>FALLA:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho inserta de fojas ciento veinticinco a ciento cuarenta y uno, que FALLA: 1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A contra el B sobre Desnaturalización de contratos de locación de servicios y pago de beneficios sociales. Sin costas ni costos. 2. SE DECLARA DESNATURALIZADOS LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS celebrados por el demandante con la demandada, entre el 19 de setiembre del 2011 al 31 de octubre del 2014; entendiéndose que el demandante se encontraba sujeto a un contrato de trabajo bajo los alcances del Régimen Laboral de la Actividad Privada – Decreto Legislativo 728. 3. SE ORDENA a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/12,417.24 (DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON 24/100 SOLES); por los conceptos de CTS, gratificaciones, bonificación extraordinaria temporal y vacaciones, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene. Notificándose los devolvieron.</p>	<p>6. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>9. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							8

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01, perteneciente a la Sala Laboral Permanente de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, respecto a la parte resolutive de la resolución número once es calificado como alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como alta y alta.

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado se ha cumplido con 4 de los 5 puntos los cuales son: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad; pero no se ha logrado cumplir con 1 parámetro siendo: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se ha cumplido con 4 de los 5 puntos los cuales son: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación y evidencia claridad; pero no se ha logrado cumplir con 1 parámetro siendo: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01**; Expediente N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash - 2021, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Huaraz, 24 de Julio de 2022



Ramírez Huaranga Ruth Victoria

DNI N° 48158230

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2022							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x	x														
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación		x														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			x													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				x												
5	Mejora del marco teórico					x											
6	Redacción de la revisión de la literatura.					x	x	x									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)								x								
8	Ejecución de la metodología									x							
9	Resultados de la investigación										x						
10	Conclusiones y recomendaciones											x					
11	Redacción del pre informe de Investigación.												x				
12	Reacción del informe final													x			
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														x		
14	Presentación de ponencia en eventos científicos															x	
15	Redacción de artículo científico																x

(*) Sólo en los casos que aplique

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	50.00	3	150.00
• Fotocopias	70.00	1	70.00
• Empastado	50.00	3	150.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	21.00	2	42.00
• Lapiceros	2.00	2	4.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			516.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	50.00	4	200.00
Sub total			200.00
Total de presupuesto desembolsable			716.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,368.00

(*) Se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.